

NOTAS SOBRE EL CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO, EL “DERECHO A LA REVOLUCIÓN” Y EL “DERECHO DE LA REVOLUCIÓN”

RAÚL PÉREZ JOHNSTON

El freno al cambio, y la desadecuación del texto constitucional con lo querido y deseado por la voluntad popular produce que la Constitución se vuelva ineficaz e inútil, puesto que su finalidad contractual entre los órganos del poder constituido y el propietario originario de la soberanía, ya no se da. Sobre esto, se ha debatido ampliamente hasta qué punto debe preservarse el orden constitucional, o por el contrario, de ser necesario, derrocarse, inclusive por medio de las armas. ¿Existe un deber moral de rebelarse contra el opresor? ¿Existe un verdadero derecho a la revolución? En este apartado trataremos brevemente hasta qué punto es dable el rebelarse contra el orden constitucional establecido, hasta qué punto puede legitimarse el derecho derivado de la revolución, y finalmente, cual es el tratamiento que le ha dado nuestra Constitución a esta problemática.

Derivado del hecho que una Constitución cesa de representar los intereses e ideales de un pueblo, ya sea por su rigidez, carácter pétreo o intangible, o simplemente porque se ha convertido en una mera hoja de papel, tal como lo ha calificado Ferdinand Lasalle, o en la Constitución “nominal”, ver incluso “semántica” de Karl Löwenstein, el pueblo se ve necesitado por encontrar algún medio para obtener los cambios que se requieren, en su mayoría a través de medios extraconstitucionales, en lo que se ha llamado el derecho a la revolución.

Antes de proseguir con las reflexiones inherentes al tema planteado, estimamos necesario, primero que nada, definir lo que es una revolución, a diferencia de otros términos que pudieren parecer análogos, para posteriormente proseguir, a manera de resumen, a destacar algunas de las ideas más relevantes en favor del “derecho a la revolución”.

Como ya se ha dicho, para poder entrar en materia sobre lo que significa el derecho a la revolución y posteriormente el derecho de la revolución, es necesario definir y separar al término revolución de las confusiones lingüísticas

en que caemos muy seguido. En este sentido, cuando la gente habla de revoluciones, y me refiero no sólo a la gente común, sino también en ocasiones a doctrinarios especializados en la materia, muchas veces está confundiendo el significado de una revolución con toda una serie de conductas, la gran mayoría castigadas por el Código Penal Federal, como podría tratarse de un golpe de Estado, de una sedición, rebelión, asonada, pronunciamiento, cuartelazo o motín, por citar algunos de los más representativos.

La revolución implica un grado profundo de transformación. Va mucho más allá de los términos antes señalados, cuyos significados denotan un alzamiento contra las instituciones, pero nunca un cambio estructural como lo conlleva la revolución. En este sentido, mientras que por “golpe de Estado” hay que entender la violación deliberada de las normas constitucionales de un país y sustitución de su gobierno, generalmente por fuerzas militares; por “cuartelazo” un pronunciamiento militar; por “pronunciamiento”, un alzamiento militar contra el gobierno, promovido por un jefe del ejército u otro caudillo; por “motín” un movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida; por “rebelión”, el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos;¹ por asonada, la reunión o concurrencia numerosa para conseguir tumultuaria y violentamente cualquier fin, por lo común político; y la “sedición”, el alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar sin llegar a la gravedad de la rebelión; una revolución puede definirse de la siguiente manera:

Revolución. (del lat. *Revolutio*, -onis, (vuelta)) Cambio violento de las instituciones políticas, económicas o sociales de una nación.// Cambio rápido y profundo en cualquier cosa.// Movimiento de un astro en todo el curso de su órbita.// Giro o vuelta que da una pieza sobre su eje.²

¹ Resulta de algún interés el remitirnos al origen de la palabra rebelión, ya que su significado ha mutado de forma completa a través del tiempo: “La palabra es tomada del latín *rebellare*, que no significa otra cosa que reiniciar una guerra. Cuando una ciudad o provincia había sido subyugada por los *romanos*, y llevada bajo su dominio, si violaban su palabra después del acuerdo de paz, e invadían a sus amos que les habían perdonado la vida, se decía que se estaban rebelando.” ALGERNON SYDNEY, *Discourses Concerning Government*, editado por F. Darby en Bartholomew-Close, Londres, 1704, p. 376 (traducción del autor).

² La definición que acabamos de dar es según lo establecido en el *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1992, tomo II h/z, p. 1795. No obstante ello, hemos seleccionado únicamente los términos que más se asemejan al sentido que queremos darle al término revolución. Se han incluido también los significados que derivan del sentido etimológico, esto es que implican un movimiento en donde al final del camino se llega al punto de partida, puesto que sin caracterizarnos por el fatalismo de los griegos, y un poco en concordancia con la teoría de los ciclos históricos, hemos podido constatar como revolución que triunfa, con el tiempo va desarrollando los mismos vicios de aquella anterior que la revolución imperante vino a derrocar. Generalmente esto se produce cuando el orden jurídico que emanó de la Constitución se vuelve letra muerta, ya no representa los factores reales de poder, en fin, se convierte en mera hoja de papel.

Como podemos apreciar de las definiciones dadas con anterioridad, toda la terminología empleada muchas veces y confundida con el término revolución implica un cambio, un derrocamiento de un gobierno, pero generalmente no implican transformación alguna; mientras que la revolución implica un replanteamiento general de los principios que rigen una nación, desde el punto de vista jurídico, económico, social, lo cual se traduce generalmente por la existencia de un nuevo orden jurídico, de nuevas relaciones de poder, de una nueva concepción de las cosas y de la vida. Es en suma un cambio profundo en todos los aspectos de la vida de un hombre en sociedad. Como corolario a esta distinción, podemos establecer, como lo hiciera Albert Camus que: “la revuelta mata a los hombres, pero la revolución destruye a la vez a los hombres y a los principios”.³

Ahora bien, definidos los términos lingüísticamente, resulta dable pasar a concentrarnos al aspecto jurídico de la revolución, qué significa este término en relación con el derecho, qué naturaleza tiene; ¿es acaso un derecho? Por tanto, a continuación veremos brevemente un esbozo de las principales ideas que han germinado en torno a la idea de revolución.

Aun cuando los filósofos griegos y notablemente Aristóteles⁴ podrían ser considerados como los primeros en tratar el tema, comenzaremos con los jesuitas españoles del siglo XVI, esto es Mariana y Suárez. Ellos establecen que el monarca que infrinja la Norma Suprema puede ser derrocado. Ven incluso el tiranicidio como solución a la opresión política, en lo que puede ser considerado como un prolegómeno ideológico de la teología de la liberación que en el siglo XX enarbolará la misma orden religiosa. Al respecto, de atender a la obra cumbre de Juan de Mariana, *Del Rey y de la Institución de la Dignidad Real* podemos desprender la esencia del pensamiento que caracteriza también a Francisco Suárez, al igual que al propio Santo Tomás de Aquino:

Supongamos, pues, que exista un tirano, semejante á una bestia feroz y cruel, que por donde quiera que pasa todo lo destruye, todo lo devasta y lo arruina, causando toda suerte de estragos con sus uñas, con sus dientes, con todas las

³ Idea de la revolución como un movimiento torrencial que se ve reforzada con la narración de Bluntschli: “La revolución es ya sea un rompimiento forzoso de la Constitución en vigor, o una violación de sus principios. Luego entonces, como regla, las revoluciones no son cuestión de derecho, aunque sean fenómenos naturales poderosos que alteran el Derecho Público. Cuando los poderes que están apasionadamente anidados en el pueblo se desencadenan, y producen una erupción revolucionaria, la operación regular del derecho constitucional se interrumpe. Ante la presencia de una revolución la ley es impotente.” JOHANN KASPAR BLUNTSCHLI, *The Theory of the State*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 1921, p. 508 (traducción del autor).

⁴ Si bien es cierto que Aristóteles estableció: “(...) en general, por conseguir la igualdad se sublevarán los hombres.” ARISTÓTELES, *La Política*, Ed. Alianza, Madrid, 2000, Lib. V, cap. I, p. 200, y hace todo un razonamiento sobre las causas de las revoluciones, sus efectos y como prevenirlas (Libro V de *La Política*), consideramos que para los efectos del presente ensayo no resulta indispensable adentrarnos muy a fondo en el pensamiento del Estagirita, por contener muchas cuestiones sobre el tema que han sido incluso sobrepasadas.

armas ofensivas que dió la naturaleza: ¿juzgarás que se debe tolerar? ¿no alabarás mas bien á aquel que despreciando el peligro de su vida rescate con valor la libertad comun? ¿y no determinarás que se persiga al tirano como á un mónstruo cruel que solo habita en la tierra para despedazar ferozmente á los hombres? Si vieres maltratar á tu vista á una madre cariñosa, á una esposa querida, y no acudieses á su defensa, serías demasiado cruel, y necesariamente incurrirías en la nota de cobarde y de impío; ¿y dejarás al tirano oprimir á su placer á la patria, á quien debes mas que á tus padres? No, no cabe tanta maldad, tanta cobardía. Si la vida, si la gloria, si las fortunas peligran, libre-mos á nuestra patria del peligro, libertémosla de la dura esclavitud. (...) Todos los teólogos y filósofos convienen en que al príncipe, que por medio de la fuerza y de las armas ocupó la república sin derecho alguno y sin el consentimiento de los ciudadanos, es lícito á cualquiera quitarle la vida y despojarle del trono (...)⁵

Sin embargo, es un pensamiento saludable el que entiendan los príncipes, que si oprimen la república y se hacen insufribles por sus crímenes y vicios, viven con tal condicion, que no solo de derecho, sino con gloria y alabanza pueden ser despojados de su vida.⁶

No obstante ello, pese a justificar el tiranicidio como una potestad del pueblo, incluso como un deber digno de alabanza, restringen el ejercicio de dicho derecho hasta haber agotado todos los medios legales para lograr un cambio en la conducta del príncipe, y así evitar la necesidad de emplear medios violentos que se consideran reservados a casos desesperados a los que no se les ve remedio.⁷

Dicha concepción fue enérgicamente atacada por los defensores del absolutismo real, quienes considerando que el rey es irresponsable ante la ley civil, no puede atentarse contra su persona, y que se le debe una obediencia absoluta, aun cuando los intereses de las personas pudieran verse afectados. En este tenor, Thomas Hobbes establece:

La tercera doctrina sediciosa, (...) es la de que es lícito el tiranicidio. Más aún, algunos teólogos de hoy y, en la antigüedad, todos los sofistas, Platón, Aristóteles, Cicerón, Séneca, Plutarco y todos los autores de la anarquía griega y romana, no sólo lo consideraron lícito sino incluso digno de toda alabanza. Y con el nombre de tiranos designan no sólo a los monarcas sino a todos los

⁵ JUAN DE MARIANA, *Del Rey, y de la Institución de la Dignidad Real*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, pp. 74-75.

⁶ *Ibid.*, p. 77.

⁷ Por cuanto al punto que hemos tocado, parece de interés consultar las palabras del propio Juan de Mariana, quien establece expresamente: "(...) se deben intentar todos los medios posibles para corregir al príncipe, antes de tocar al último y más grave de todos. Mas si despues de esto, no quedare esperanza alguna de enmienda; si la salud pública y la santidad de la religión se ven amenazadas de un inminente peligro, ¿quién habrá tan falto de juicio, que no se convenza de que es lícito sacudir el yugo de la tiranía, por medio de la justicia, de las leyes y aun por el de las armas?", *Ibid.*, p. 79.

que administran el poder supremo en cualquier clase de gobierno. (...) Ahora bien, éste al que quieren matar como a *tirano*, o gobierna con derecho o sin él; si gobierna sin derecho es enemigo y se le mata justamente, pero esto no se debe llamar *tiranicidio* sino *hosticidio*.⁸ Si gobierna con derecho, tiene sentido la interrogación divina: ¿quién te ha hecho ver que era tirano sino el haber comido del árbol del que te había prohibido comer? ¿Por qué llamas tú tirano al que Dios constituyó como *rey* si no es porque tú, siendo un particular, te arrogas el conocimiento del *bien* y del *mal*? Lo pernicioso que puede ser esta opinión para los Estados y sobre todo para la *monarquía*, se deduce fácilmente del hecho que según ella cualquier *rey*, bueno o malo, queda expuesto a ser condenado por el juicio de un único sicario y a ser estrangulado por su mano.⁹

Partiendo de las concepciones anteriores, podemos decir que los partidarios del absolutismo basan su rechazo hacia el derecho de resistencia, ver incluso el tiranicidio, en el hecho de que parten de la base que el título por el cual el monarca ejerce de manera absoluta la soberanía es legítimo, ya que si se diera el supuesto de que el soberano haya usurpado el poder, entonces, y sólo en ese caso específico, consideran dable atentar contra la vida del príncipe; pero retomando las palabras de Hobbes, no se trataría de un tiranicidio, sino de un "hosticidio", en el que la nación se estaría deshaciendo de un enemigo público.

Como reacción a las tendencias anteriores, rechazando el absolutismo, y suavizando el radicalismo de los teólogos del Medioevo, e incluso del Renacimiento, autores en Inglaterra como John Locke y Algernon Sydney, esbozan una teoría de la resistencia a la opresión basado en un concepto de legitimidad de la autoridad. En este sentido, sin remontarse al título del monarca, como lo hicieran los absolutistas, estos autores establecen que el monarca está sometido al imperio de la ley, y al respeto de los pactos celebrados con el pueblo, es decir a respetar los derechos fundamentales establecidos en las distintas Cartas firmadas por el monarca, y que el no respetar estos pactos lo convierten en tirano. Convertido en tirano, y habiendo roto la condición *sine qua non* bajo la cual gobierna, pierde su carácter de autoridad, y se convierte en un mero particular. Así pues, cada acto ilegítimo del monarca puede ser combatido por los particulares, sin estar infringiendo la ley, ni rebelándose contra el Estado.¹⁰ En sentido similar, Jean Jacques Burlamaqui expresa:

⁸ Dar muerte al hostil, o al enemigo (nota del autor).

⁹ THOMAS HOBBS, *Tratado sobre el Ciudadano*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 105. Hay que recordar igualmente, que Bodino, otro entusiasta del poder absoluto de los reyes, establece que es lícito matar al príncipe tiránico que haya usurpado la soberanía, sin embargo, aquél príncipe tiránico que detente el poder de forma legítima no puede ser procesado por la justicia, menos ajusticiado por la vía de hecho; por lo que ningún súbdito tiene el derecho de atentar contra el príncipe que por más tiránico que sea, tenga un título soberano proveniente de una elección o de un título hereditario. Al respecto Cfr. JEAN BODIN, *Los Seis Libros de la República*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, Lib. II, cap. V, pp. 102-106.

¹⁰ La teoría de John Locke puede apreciarse de la siguiente manera: "Allí donde acaba la ley empieza la tiranía, si se falta a la ley en daño de otro. Quien ejerciendo autoridad se

He dicho que el soberano como tal, no es responsable ni castigable; esto es, mientras siga siendo un soberano, y no haya perdido su derecho. Puesto que está más allá de cualquier duda, que si el soberano, completamente olvidadizo de la finalidad para la que se le confió la soberanía, la utilizare a un propósito contrario, y por tanto se convirtiera en enemigo del Estado; la soberanía regresaría (*ipso facto*) a la nación, quien, en tal caso, podría actuar contra esa persona que era su soberano en la forma que piensen más acorde a su seguridad e intereses. Puesto que independientemente de la noción que tengamos de soberanía, ningún hombre en uso de sus facultades pretenderá decir que es un título indubitable el seguir los impulsos de nuestras pasiones irregulares con impunidad, y por tanto convertirse en enemigo hacia la sociedad. (...) Debemos observar por tanto aquí un justo medio, y establecer principios que no favorezcan ni la tiranía, ni el espíritu de amotinamiento y rebelión.

1. Resulta cierto que, tan pronto un pueblo se somete a un rey, éstos ya no poseen más el poder supremo.

2. Pero no se sigue de ello, que habiendo el pueblo conferido el poder supremo de tal forma, que no se hayan reservado en ningún caso el derecho de reasumirlo.

3. Esta reserva es a veces explícita; pero siempre hay una tácita, cuyo efecto sale a relucir cuando la persona, encargada con la autoridad suprema, la per-

excede del poder que le fue otorgado por la ley, y se sirve de la fuerza que tiene al mando suyo para cargar sobre sus súbditos obligaciones que la ley no establece, deja, por ello mismo, de ser un magistrado, y se le puede ofrecer resistencia, lo mismo que a cualquiera que atropella por la fuerza el derecho de otro." JOHN LOCKE, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Ed. Gernika, México, 2000, cap. XVIII, p. 191. Continúa su razonamiento: "¿Se puede, según eso, resistir a los mandatos de un monarca? ¿Se puede ofrecer esa resistencia en cuantas ocasiones cree uno haber sido perjudicado y también cuando supone que el monarca se ha conducido injustamente con él? (...) He aquí mi contestación: Únicamente debe oponerse la fuerza a la fuerza injusta e ilegal." *Ibid.*, cap. XVIII, pp. 192-193. Sin embargo, consciente del peso de sus palabras, termina estableciendo: "(...) Esta teoría de la legitimidad de la resistencia a todos los abusos del poder no puede poner en peligro al primer magistrado, ni desorganizar el gobierno por cuestiones baladíes. Si la parte perjudicada puede conseguir evitar el atropello o por lo menos que se le otorguen reparaciones por el mismo con sólo recurrir a la ley, no habrá razón para que pretenda emplear la fuerza, ya que ésta solamente puede emplearse cuando un hombre se ve impedido de apelar a la justicia." *Ibid.*, cap. XVIII, p. 195. Dichas violaciones por parte del monarca que ha perdido su título de legitimidad deben ser sistemáticas, no aisladas, para que puedan justificar un derecho de resistencia a la opresión. (*cf. ibid.* pp. 196-197). En un tenor similar, Algernon Sydney establece: "(...) Pero convirtiendo (Saúl) su poder legítimo en Tiranía, desobedeciendo la palabra del Profeta, asesinando sacerdotes, indultando a los *Amelekitas*, y oprimiendo a los inocentes, se deshizo de su Derecho; y Dios declaró el Reino, que le había sido dado bajo una promesa condicional de perpetuidad, enteramente abrogado. Esto no sólo dio el derecho a todo el Pueblo de oponerse a él, sino a todo hombre en particular (...)." ALGERNON SYDNEY, *Discourses Concerning Government*, p. 235 (traducción del autor). También puede consultarse al respecto, y en sentido muy similar a JEAN LOUIS DE LOLME, *The Constitution of England; or an account of the English Government; in which it is compared both with the Republican Form of Government, and the other Monarchies in Europe*, Ed. A. Barrister, Londres, 1821, p. 226.

vierte en un uso directamente contrario al fin para la cual le fue conferida. (...)”¹¹

La importancia de estas doctrinas se refleja en el hecho de que fueron las que influenciaron de forma clara los textos constitucionales de las colonias americanas, así como los textos emanados de la Revolución francesa, ya que es esa posibilidad de reasumir la soberanía la que permitió, por un lado la redacción de la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, al considerar que el Rey de Inglaterra había ejercido actos tiránicos al decretar impuestos a las colonias americanas sin la debida representación de las mismas en el Parlamento, así como por el otro el poder elaborar, con base en este concepto de la reasunción de la soberanía del pueblo, con el retorno ficticio al “estado de naturaleza”, de la teoría del poder constituyente que permitió la redacción de la Declaración de 1789 y de la subsiguiente Constitución de 1791 en Francia.

Por otro lado, Kropotkin habla ya en el siglo XIX de la necesidad de una “formidable sacudida” en ciertos periodos de la historia. Ve a la revolución como un cataclismo que haga vibrar a la sociedad desde sus mismas raíces (transformación total), que rompa con todo el orden establecido, cotidiano, que lleve a la abolición del Estado y de la propiedad privada. Bakunin por su parte, dentro de su línea de pensamiento anarquista, quiere la desaparición del Estado: “el interés del proletariado está en la destrucción del Estado”. “El Estado significa dominación, y toda dominación supone subyugar a las masas y por consiguiente su explotación en beneficio de una minoría gobernante.” No acepta término medio alguno (constituyente, asambleas, gobiernos etc.) porque la revolución sólo es confiable en las masas. Cualquier concentración del movimiento revolucionario en unas cuantas manos se convierte necesariamente en la reacción. En pocas palabras, los hombres, como masa deben hacer la revolución para “liberarse” de la opresión que han significado el Estado y las clases gobernantes.

Marx y Engels unos de los teóricos más famosos de la Revolución, resumen su idea de la Revolución de forma muy clara en el no menos célebre Manifiesto del Partido Comunista, el cual establece en su parte conducente:

La historia de toda sociedad hasta nuestros días no ha sido más que la historia de la lucha de clases. (...) En una palabra opresores y oprimidos en oposición constante han llevado una guerra ininterrumpida, tanto abierta como disimulada, una guerra que terminaba siempre ya sea por una transformación revolucionaria de la sociedad en su conjunto, ya sea por la destrucción de las dos clases en lucha.

Los antagonismos de clases una vez desaparecidos en el transcurso del desarrollo, toda la producción estando concentrada en las manos de los individuos asociados, entonces el poder público pierde su carácter político. El poder po-

¹¹ JEAN JACQUES BURLAMAQUI, *The Principles of Natural and Politic Law*, Ed. Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1807, volumen II, pp. 39 y 41 (traducción del autor).

lítico, propiamente dicho, es el poder organizado de una clase para la opresión de las demás. Si el proletariado, en su lucha contra la burguesía, se constituye forzosamente en clase, si se erige por una revolución en una clase dominante y, como clase dominante, destruye violentamente el antiguo régimen de producción, destruye, al mismo tiempo que ese régimen de producción, las condiciones del antagonismo de clases, destruye las clases en general y, de ahí mismo, su propia dominación como clase.

En lugar de la antigua sociedad burguesa, con sus clases y sus antagonismos de clases, surge una asociación en donde el libre desarrollo de cada quien es la condición del libre desarrollo de todos.

De las ideas marxistas sobre la revolución podemos determinar que se basan en la ya trillada idea del materialismo histórico,¹² en donde es gracias a las confrontaciones históricas entre clases antagónicas en donde la humanidad podrá llegar, según esta teoría, al estado ideal del hombre, esto es al famoso comunismo. De ello se discurre no sólo una ideología en favor de los cambios sociales mediante la revolución, sino también una idea en contra de cualquier mecanismo contrario a las revoluciones puesto que ellas son parte de un proceso natural de la humanidad, y para su propio bien. Al respecto, la opinión de Alessandro Groppali resulta de gran interés:

Pero ha sido Marx quien mejor que cualquier otro ha entendido plenamente en sus causas el fenómeno revolucionario. En su *Crítica de la Economía Política* (1859), Marx notaba que, mientras las fuerzas de la producción tienden continuamente a extenderse y a evolucionar, la super-estructura jurídica (*Uberbau*) que regula tales relaciones tiende, por el contrario, a cristalizarse, por lo que existe un contraste entre ellas y las formas rígidas y retrasadas del derecho. Del choque, de esta antítesis, nace la revolución, que tiende a adecuar el antiguo ordenamiento a las nuevas exigencias sociales y a instaurar *ab imis un novus ordo*.¹³

Ya para finalizar sobre este punto, podemos establecer que Vladimir Ilich Ulianov, mejor conocido como Lenin, agregó al pensamiento marxista la necesidad de la revolución armada para el establecimiento de la "dictadura del proletariado", constituyendo de tal suerte un periodo de transición mediante un régimen socialista, que permita la desaparición paulatina del Estado. Al respecto establece: "El capitalismo prevé la libertad de los esclavistas. Sólo la dictadura del proletariado recobrará la democracia para el pueblo y reprimirá a los

¹² Para no detenemos en este tema, referiremos la cuestión del materialismo histórico y de su significado a lo que establece Rudolf Stammler en su obra *Teorías Modernas del Derecho y del Estado*, Ed. Botas, México, 1955 pp. 113-123. Igualmente hace un análisis extenso del marxismo, de su significado y de la idea de revolución el maestro MARIO DE LA CUEVA en su obra *La Idea del Estado*, Ed. UNAM, México, 1996, pp. 322-389.

¹³ ALESSANDRO GROPPALI, *Doctrina General del Estado*, Ed. Porrúa, México, 1944, pp. 266-267.

explotadores. La revolución debe destruir de manera violenta el Estado, extinguirlo y sustituirlo por otro nuevo que esté gobernado por obreros armados.”

De todas estas doctrinas revolucionarias que ven un derecho sacrosanto a la revolución, algunas mismas en la naturaleza del hombre, podemos concluir que el derecho a la revolución, sin llegar a la “gran sacudida” de la que habló Bakunin, es una necesidad de una transformación profunda del estado actual del derecho, por otro que sea más justo, o más acorde a la realidad de la mayoría de los gobernados.

Este denominado derecho a la revolución establece un derecho moral de resistencia, que no puede tener un fundamento jurídico puesto que resulta ilógico que un sistema jurídico contenga las herramientas para su propia destrucción.¹⁴

Al respecto, cabe señalar que desde un punto de vista jurídico, cualquier voluntad de cambio debe realizarse mediante los canales legales previamente establecidos en el orden constitucional de que se trate, siendo que cualquier intento de revolución deberá ser sancionado por las leyes vigentes. Esto resulta así en razón de que según la teoría más comúnmente aceptada en los países occidentales, el pueblo, al constituir el Estado en un principio, eliminando el estado de naturaleza, habría conferido la soberanía para su ejercicio a ciertos cuerpos representativos, sea cual fuere la forma de gobierno, y que son esos órganos representativos quienes, dentro de los términos acordados en el pacto original de creación del Estado, pueden realizar los cambios que el pueblo requiera según lo vayan requiriendo las circunstancias sociales.¹⁵

¹⁴ De vital importancia resulta atender a lo establecido por el connotado constitucionalista FELIPE TENA RAMÍREZ en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, quien a página 66, establece: “Muy discutible el referido derecho (a la revolución), hay quienes lo admiten cuando el poder político desconoce y vulnera los principios fundamentales del derecho natural. Pero jurídicamente el derecho a la revolución no existe.” El maestro Tena Ramírez continúa, citando a Felix Dahn: “Un derecho legítimo a la revolución, es decir, a la violación del Derecho, no puede existir nunca. La revolución es siempre una desgracia, la crisis de una enfermedad: no entra dentro del capítulo de Filosofía del Derecho, sino en el de la Historia, por lo que se refiere al éxito, y en el de la Moral, por lo que hace a los motivos. (...)” En sentido similar se expresa Mariano Coronado al manifestar: “Mas la reforma por medio de la revolución, esto es, por la violación de las reglas constitucionales, no puede emplearse sino en casos muy raros, cuando lo exige imperiosamente el bien de la nación y se le niegan todas las vías legales. Y aún entonces, nuestro Código político no reconoce el derecho a la insurrección; este es un derecho extraconstitucional.” MARIANO CORONADO, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Librería de Ch. Bouret, México, 1906, p. 119. Igualmente expresa esta idea de la extrajuridicidad de la revolución Raymond Carré de Malberg, en *Teoría General del Estado*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 1173, quien incluso retoma la idea de Rousseau (*Contrato social*, lib. II, cap. VIII) en el sentido de que las revoluciones constituyen enfermedades, que se dan sólo en ciertos periodos de crisis, pero que es deseable que el Estado sane lo más pronto posible para recobrar su funcionamiento normal. La misma idea es expresada también por Carré de Malberg en la continuación de la nota 15, p. 216, al momento de hacer la crítica de la teoría de Léon Duguit.

¹⁵ El publicista americano, Thomas Cooley, en tenor análogo al que hemos especificado, escribió: “Aunque a través de sus Constituciones el pueblo ha delegado el ejercicio del poder soberano a los distintos poderes, no se han por ello desposeído de la soberanía. Retienen

Siendo esto así, se confirma por la teoría misma de la forma de constitución del Estado, que no existe posibilidad alguna de pretender legalmente a un derecho al cambio por medio de la revolución, ya que tales cambios deben darse a través de los poderes constituidos en los términos que marque la Constitución.

Empero, cabe destacar que la teoría enunciada anteriormente no siempre es llevada al cabo como se quisiera, y que frecuentemente los caminos para el cambio son cerrados por las autoridades, quienes se escudan en la falta de cambios en la Constitución, o en la falta de garantías de ésta, para ejercer el poder de forma despótica. De ahí que surjan todas las teorías enunciadas con anterioridad sobre el derecho de rebelión, revolución o resistencia. Derecho de resistencia que puede definirse como el rechazo, de parte de los gobernados, de someterse a la voluntad de los gobernantes contraria a la idea de derecho de la que procede el poder del cual ejercen las prerrogativas.¹⁶ En este sentido, el derecho de resistencia no constituye más que el grito de una sociedad que no ve la posibilidad de obtener los cambios que necesita por medio de las vías legales correspondientes.¹⁷

en sus manos, mientras lo consideren necesario, el poder de controlar a los gobiernos que crean, y los tres poderes son responsables ante el pueblo y sujetos de recibir órdenes, ser dirigidos, cambiados o abolidos por él. Pero este control y dirección deben ser ejercidos por los medios legítimos previamente acordados. La voz del pueblo, actuando dentro de su capacidad soberana, sólo puede tener fuerza legal cuando se exprese en los tiempos y condiciones en las que el pueblo mismo haya prescrito y señalado en la Constitución, o los que, consistentes con la Constitución, han sido prescritas y apuntadas por ellos en las leyes secundarias; y si cualquier porción del pueblo, cuan grande que sea, pretendiera interferir con el funcionamiento regular de las agencias del gobierno en tiempo distinto o en un modo distinto al permitido por las leyes existentes, ya sean constitucionales o secundarias, sería revolucionario en carácter, y debe ser resistido y reprimido por los funcionarios que, en ese momento, representen al gobierno legítimo.*

* La máxima que reside en el fundamento de nuestro gobierno es que todo poder político se origina en el pueblo. Pero desde la organización del gobierno no puede pretenderse que ya sea el legislativo, ejecutivo o el judicial, ya sea en su totalidad o en parte, puedan ser ejercidos por ellos (el pueblo). Por la institución del gobierno el pueblo entrega el ejercicio de todas estas funciones soberanas del gobierno a funcionarios escogidos por ellos mismos, quienes al menos teóricamente, representan la voluntad suprema de sus constituyentes. Entonces todo poder poseído por el pueblo es entregado y centrado en sus representantes electos. (...)" THOMAS M. COOLEY, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the United States of the American Union*, Ed. Little, Brown and Company, Boston, 1883, pág. 747, (traducción del autor). En un sentido similar, Edmund Burke establece: "No depositaron su confianza en el mantenimiento futuro de la Constitución en futuras revoluciones. La gran política de todas sus regulaciones fue hacer casi impracticable para cualquier soberano futuro el obligar a los Estados del reino a recurrir de nuevo a esos remedios violentos." EDMUND BURKE, "Reflexiones sobre la Revolución Francesa", en *Textos Políticos*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1942, pág. 63. Finalmente Kant argumenta también: "Por consiguiente, el cambio de una constitución pública (*viciosa*), que algunas veces podría ser necesario, no puede tener lugar más que por el soberano mismo, por medio de una *reforma* y no por el pueblo; no debe, pues, hacerse la revolución". IMMANUEL KANT, *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*, Ed. UNAM, México, 1968, págs. 153-154.

¹⁶ GEORGES BURDEAU, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1974, pág. 40. (Traducción del autor).

¹⁷ Refuerza la idea anterior el siguiente razonamiento: "No puede haber un derecho a la revolución, salvo excepcionalmente: sólo puede justificarse por aquella necesidad que obliga

No obstante esto, y pese a que pudiera parecer ilógico, algunas Constituciones han plasmado el derecho de resistencia como un derecho del pueblo, en lo que constituye más una declaración de índole moral que jurídica. Dentro de estos antecedentes que establecen un derecho de resistencia, el texto jurídico más relevante¹⁸ que establece el llamado derecho a la resistencia es el Acta Constitucional y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 24 de junio de 1793,¹⁹ la cual en los artículos 33 y 35 de su Declaración de Derechos establecía:

a la nación a salvar su existencia o asegurar su crecimiento cuando los caminos de reforma estén cerrados.” JOHANN KASPAR BLUNTSCHLI, *The Theory of the State*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 1921, pág. 508 (traducción del autor).

¹⁸ En relación con esto, podemos ver que la Constitución de Guatemala de 1945 establece: “Art. 2º—El principio de alternabilidad en el cargo de Presidente de la República, es imprescindible para el sistema político nacional y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio.” En el mismo sentido, la Constitución de 1956 del mismo país centroamericano establecía: “Art. 73.—(...) Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.” Para mayores referencias sobre la tradición constitucional guatemalteca en relación con el derecho a la revolución, puede consultarse a Jorge Carpizo en su obra *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1996, a páginas 53 y 54; igualmente es mencionado este tema por Elisur Arteaga Nava, en *Derecho Constitucional*, ed. Harla, México, 1998, pág. 160. Asimismo, la Constitución de Maryland del 11 de noviembre de 1776 establecía:

Declaración de Derechos, etc.:

“Artículo IV. Que todas las personas investidas con el poder legislativo o el ejecutivo del gobierno son los mandatarios (*trustees*) del público, y como tales, responsables de sus actos; por tanto, cuando los fines del gobierno se vean pervertidos, y la libertad pública manifiestamente en peligro, y todos los demás medios de enderezamiento dejan de ser efectivos, el pueblo puede, y por derecho debe, reformar el antiguo o establecer un nuevo gobierno. La doctrina de no resistencia contra el arbitrario y la opresión, es absurda, esclavista, y destructiva del bien y felicidad de la humanidad” (traducción del autor).

¹⁹ Por supuesto es necesario aclarar aquí que el derecho a la opresión ya había sido considerado como un derecho natural, imprescriptible, inalienable y sagrado del hombre desde la declaración de derechos de 1789 (artículo 2º), pero es en la Constitución de 1793 en donde se establece de manera enérgica y contundente. Sobre este punto, León Duguit comenta esta situación magistralmente: “(...) *La resistencia a la opresión* (...) no escapó a la redacción de nuestras Declaraciones de derechos. En el art. 2º de la Declaración de los Derechos de 1789, leemos dentro de la enumeración de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la resistencia a la opresión. ¿En qué sentido los hombres de 1789 entendían este derecho? Se contuvieron bien de decirlo. Ni en la Declaración, ni en la Constitución de 1791, ni incluso en las discusiones que las precedieron, encontramos elemento alguno que nos permita comprender el pensamiento exacto de la Asamblea Nacional sobre este punto. Resulta relevante hacer notar sin embargo que la resistencia a la opresión, no más que la seguridad, no es un derecho individual, distinto de la libertad y de la propiedad. Es simplemente el conjunto de los derechos individuales en la medida en que se oponen a todo poder opresivo. El individuo, en virtud misma de esos derechos individuales, puede resistir a todo acto del Estado que atente contra ellos. El principio está afirmado. Pero cómo y en qué medida puede resistir, la Asamblea de 1789 no lo dice. Por el contrario, los autores de la Declaración y de la Constitución de 1793 determinaron netamente el fundamento y la extensión de la resistencia a la opresión. Declaran que es la consecuencia de los demás derechos del hombre. Puede ser no solamente *pasiva* y *defensiva*, sino *agresiva* y llegar hasta la insurrección tendiente a derrocar al gobierno.”

33. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre.

35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo, y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

Sobre el contenido de las declaraciones del derecho de resistencia a la opresión surgidas en la Revolución Francesa, tal como acabamos de citarlas, se ha comentado su inviabilidad jurídica. En relación con este punto Henry Nézard ha establecido que “no podemos negar en efecto que, cuando no existe ningún medio de hacer prevalecer el derecho, el recurso a la violencia no sabría constituir un crimen. La resistencia al golpe de Estado de un usurpador, la insurrección contra un gobierno ilegítimo, es decir aquel bajo el cual la voluntad nacional no puede expresarse e imponerse libremente, no pueden ser condenadas: han habido revoluciones legítimas.

Pero en un Estado jurídicamente organizado, bajo un gobierno en donde todos los poderes procedan ya sea directa o indirectamente de la voluntad nacional, la ley es de buen derecho presumida justa. La resistencia a la ley constituye el crimen de rebelión. Ningún tribunal podría declarar inocente a quien la viole, ya que el primer deber de todo ciudadano, en una sociedad organizada, es de respetar la ley.”²⁰ Sobre este punto, de analizar la propia Constitución de 1793, ésta constituye un régimen representativo (artículos 7 a 10 y 21 del Acta Constitutiva) y a la ley la define como la expresión libre y solemne de la voluntad general (artículo 4 de la Declaración de Derechos). En esta óptica, de seguir la idea de Nézard, llegaríamos a la conclusión que el derecho de resistencia a la opresión consignado en la Constitución de 1793 es gratuito; en otras palabras, letra muerta.

LÉON DUGUIT, *Manuel de Droit Constitutionnel*, Ed. Ancienne Librairie Fontemoing & Cie., E. de Boccard, Successeur, París, 1918, págs. 321-321 (traducción del autor). En ese contexto está previsto el famoso artículo 35 de la Declaración, así como la posibilidad del tiranicidio prevista también en el artículo 27 de la propia declaración.

²⁰ HENRY NÉZARD, *Éléments de Droit Public à l'usage des étudiants en droit*, ed. Librairie Arthur Rousseau, París, 1919, págs. 69-70 (traducción del autor). En el mismo sentido Immanuel Kant establece: “Porque, si el súbdito que investiga hoy este último origen (del contrato social primitivo) quisiera resistir a la autoridad existente, debería ser castigado con toda la razón, expulsado o desterrado (como proscrito, *exlex*) en nombre de las leyes de esa autoridad.” IMMANUEL KANT, *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*, Ed. UNAM, México, 1968, págs. 149-150. Prosigue diciendo: “No hay, pues, contra el poder legislativo, soberano de la ciudad, ninguna resistencia legítima por parte del pueblo; porque un estado jurídico no es posible más que por la sumisión a la voluntad universal legislativa; ningún derecho de sedición (*seditio*), menos todavía de rebelión (*rebellio*), pertenece a todos contra él como persona singular o individual (el monarca), bajo pretexto de que abusa de su poder (*tyrannus*). La violencia ejercida en su persona, por consiguiente, el atentado a la vida del príncipe (*monarcho-machismus sub specie tyranicidii*) no es permitido. La más ligera tentativa en este género es un crimen de *alta traición* (*proditio eminens*); y un traidor de esta naturaleza debe ser castigado con la pena de muerte, como culpable de haber querido matar a su país (parricida).” *Ibid.* págs. 151-152.

En seguimiento a esto, una severa crítica que se ha hecho a legislar el “derecho a la revolución” ha sido que estas declaraciones son de un mero carácter demagógico²¹ y justificativo, puesto que son los constituyentes revolucionarios los que muchas veces pretenden otorgarse legitimidad *a posteriori* mediante el reconocimiento del derecho a derrocar el orden jurídico preestablecido. No obstante ello, la revolución triunfante siempre considera que es la definitiva, la buena. Esto queda de manifiesto por el hecho que esas declaraciones se vuelven inoperantes cuando se atiende a la legislación secundaria que emana de una Constitución. Lo cual se traduce por ejemplo mediante el establecimiento de tipos penales de sedición, incitación a la violencia, resistencia de particulares, traición a la patria, sabotaje, etc.²² Qué mayor ejemplo que el de la propia Revolución Francesa, en donde por cuestiones de seguridad se suspendió la vigencia de la Constitución de 1793, se instauró el Comité de Salvación Pública, el cual mediante el Tribunal Revolucionario se encargó de mandar a la guillotina a todo aquel sospechoso de estar en contra del régimen de “libertad” que garantizaba la revolución, en el periodo conocido como “el Terror”.

Derivado de lo anterior, podríamos establecer que el derecho a la revolución es un derecho extra legal cuyo fundamento es la resistencia a la opresión, como último remedio de garantizar o restablecer los derechos fundamentales del hombre.²³ Sobre este punto, habría que resaltar que aquellos que han defendi-

²¹ Estas declaraciones “demagógicas”, vendrían a ser contradictorias con la idea misma de establecer un orden soberano mediante la Constitución puesto que: “Para que la sublevación fuese permitida, sería menester que hubiese una ley pública que la autorizase. Pero entonces la legislación suprema contendría en sí una disposición según la cual no sería soberana, y el pueblo, como súbdito, en un solo y mismo juicio, se constituiría en soberano de aquel a quien está sometido; lo que es contradictorio.” IMMANUEL KANT, *op. cit.* pág. 152.

²² Cfr. ELISUR ARTEAGA NAVA, *op. cit.* págs 159-163.

²³ Sobre el particular, Nicolás Maquiavelo en diversos escritos ha establecido al respecto: “Jamás se ha organizado una república estable sin atender los deseos del pueblo (...)” *Dictamen* “(...) no puede ser república duradera aquella en que no se satisface la opinión de la mayoría, pues al desatenderla, se arruina el régimen republicano” *Dictamen* “*Iustum enim est bellumquibus necessarium, et pia arma ubi nulla nisi in armis spes est*”, expresando *grosso modo* la idea de que: “Toda guerra es justa cuando es necesaria, y es legítima la apelación a las armas cuando éstas son el póstrer recurso de un pueblo.” *El Príncipe*, Ed. Porrúa, México, 1971, cap. XXVI, pág. 46. En este mismo orden de ideas, Miguel Lanz Duret, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1933, págs. 5 y 6 establece: “Pero si el pueblo en cualquiera etapa de su vida está oprimido y en la imposibilidad de designar libremente a sus mandatarios, sujeto al capricho o a las vejaciones de tiranos impuestos por la fuerza y sostenidos por la violencia o por el fraude; si el reinado de la ley desaparece y aquel no encuentra manera de volver al estado de derecho restableciendo el orden jurídico creado por la Constitución y retornando al funcionamiento institucional para ser gobernado por sus representantes; si, en fin, la Constitución misma, por la evolución política, económica y social del pueblo llega a ser insuficiente o incapaz de satisfacer las necesidades y anhelos de las nuevas generaciones, y no cabe posibilidad de cambiar pacífica y legalmente la estructura jurídica de la Nación para adaptarla a los nuevos tiempos; es claro que en todos estos casos y en otros análogos, el pueblo puede y debe apelar al supremo recurso, al más grande e indiscutible de sus derechos: la resistencia a

do la legitimación para ejercer el derecho de resistencia a la opresión, han tenido que partir de una situación compleja en donde el gobierno, de manera sistemática profiera ataques a las libertades individuales, y en donde la subsistencia de aquellos derechos inalienables, inherentes y naturales al hombre, se convierte en una legítima defensa, en un estado de necesidad frente al Estado, en donde este recurso último, tiene que sacrificar un bien aparentemente de menor categoría como lo sería la permanencia del Estado, entendido como *status*, para preservar uno de mayor jerarquía.²⁴

Dicho argumento se basa en aquella máxima maquiavélica que establece: *Salus populi, Suprema lex*, es decir que el bienestar del pueblo es la ley suprema, sin importar si esto implica la destrucción de un orden jurídico preexistente, aunque sea mediante el uso de la fuerza armada, puesto que la nobleza del fin, en este caso es el restablecimiento de la libertad de un pueblo, justifica cualquier medio empleado para llegar a él.²⁵ Sobre este punto, vale la

la opresión usando de la violencia y de las armas, hasta llegar a la revolución y derrocamiento del régimen establecido y el orden jurídico dentro del cual se había organizado. Así han procedido todos los pueblos en diversas etapas de su vida, y el mexicano ha tenido derecho de hacerlo en más de una ocasión.”

²⁴ El punto recientemente esbozado, es magistralmente resumido por Maurice Hauriou al establecer: “La resistencia a la opresión y el derecho a la insurrección. —La declaración de la Constitución del 24 de junio de 1793, artículos 33-35, ha afirmado esos dos derechos en términos que exageran manifiestamente su alcance (cf. Esmein y Nézard, 7ª ed., tomo II, p. 533). No sabrían ser más que un *ultimum remedium* bastante análogo a aquellas justificaciones que el derecho penal conoce bajo el nombre de *legítima defensa* o de *estado de necesidad*. Sobre este punto, conviene presentar las dos observaciones siguientes: 1º constituyen lo que los teólogos del Medioevo llamaban una resistencia activa yendo según la necesidad hasta al empleo de la fuerza; 2º ese recurso a la fuerza no sabría ser considerado como legítimo más que si el recurso ante la justicia de la institución política se ha vuelto manifiestamente imposible por las circunstancias.

Hay que distinguir aquí dos hipótesis: a) aquella de un gobierno usurpador que se anuncia como tiránico; b) aquella de actos ilegales o injustos en donde se deja llevar un gobierno hasta ese entonces regular; en este último caso, no bastaría un acto ilegal aislado y accidental que sólo interesara a unos cuantos individuos; como lo hace notar Locke, “es imposible para un hombre o dos más o menos oprimidos, preocupar al gobierno cuando el cuerpo del pueblo no se siente afectado por el hecho cometido”; hacen falta actos repetidos y de naturaleza a afectar al cuerpo del pueblo. MAURICE HAURIOU, *Précis de Droit Constitutionnel*, Ed. Librairie du Recueil Sirey, París 1929, págs. 712-713 (traducción del autor). En el mismo sentido se deja ver la argumentación de Ignacio Tambaro, citando a Massucci: “Massucci a este propósito, dice: ‘Como la violencia del abuso puede ser ejecutada por el Jefe del Estado contra el pueblo, o por alguno de los funcionarios públicos contra los particulares, se desprende de ello que la resistencia puede manifestarse, o como resistencia colectiva de los pueblos o como resistencia individual de los particulares; pero en ambos casos ésta es siempre igualmente legítima, porque se opone igualmente a la injusticia.’ (Massucci, *Diritto e Delitto di resistenza*, pág. 40).” IGNACIO TAMBARO, *Los Derechos Públicos y las Constituciones Modernas*, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1911, págs. 195-196.

²⁵ Argumento que parte de una buena fe necesaria, en donde no obstante la destrucción del orden jurídico existente, se estaría obrando por una mejor situación. En concordancia con esto, se ha dicho: “Sin embargo, la norma de que *salus populi suprema lex* es tan justa y

pena incluir en este punto uno de los célebres discursos de Robespierre ante la Convención, en donde pronunció:

El terror no es otra cosa que la justicia pronta, severa, inflexible; es entonces una emanación de la virtud: es menos un principio particular que una consecuencia del principio general de la democracia aplicada a las más urgentes necesidades de la patria. (...) Que el déspota gobierne por el terror a sus sujetos embrutecidos; dominen a los enemigos de la libertad por medio del terror, y tendrán razón como fundadores de la República. El gobierno de la Revolución es el despotismo de la libertad contra la tiranía. (...)

No obstante esto, si bien es cierto que el derecho a la revolución es un medio de defensa contra la opresión, y que generalmente es violento, también puede darse por una mera transformación en las estructuras económicas o sociales, tal como lo establece el maestro Carl Friedrich:

Pero incluso las disposiciones más flexibles pueden fracasar cuando hacen su aparición ideas enteramente distintas o una economía ha sufrido una modificación básica. Dando, pues, por supuesto un proceso de reforma más resistente, las fuerzas opuestas al "nuevo espíritu" se ven obligadas a apelar, en su lucha contra la marea alta del cambio inminente, a los elementos fundamentales de la Constitución. Al hacerlo así, obligan al "nuevo espíritu" a atacar y con frecuencia a destruir la Constitución.²⁶

Ahora bien, tal como podemos ver, el derecho a la revolución al ser la forma de defensa contra la inadecuación suscitada entre el orden jurídico y la realidad de un pueblo,²⁷ podemos establecer, tal como lo establece el Burdeau, que la revolución es el cambio de una idea de Derecho que caduca, que fenece, que no satisface las aspiraciones y necesidades de los hombres por una idea de Derecho joven, plena de vida, que lucha por colmar las penurias e ideales de la

tan fundamental, que quien la sigue con sinceridad no puede equivocarse de un modo peligroso." JOHN LOCKE, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Ed. Gernika, México, 2000, cap. XIII, pág. 148. No obstante ello, es necesario recalcar que ninguna revolución va a buscar el mal de la colectividad, puesto que de lo contrario no tendría apoyo alguno. Así, hemos llegado a asociar a las revoluciones con la búsqueda de lo que es bueno para la sociedad, como nos lo hace entender André Hauriou en su obra *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, pág. 28.

²⁶ CARL FRIEDRICH, *Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática (en Europa y América)*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1946, pág. 151.

²⁷ Sobre el respecto, Jorge Carpizo ha opinado: "Cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresión, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de vida, de la realidad. Es la realidad que rompe la norma y construye una nueva norma acorde con su ser y con su ideal. Así, el derecho a la revolución es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica." JORGE CARPIZO, *op. cit.*, pág. 55.

comunidad,²⁸ y que el derecho a la revolución es finalmente esa potestad moral, nunca jurídica, hacia el cambio necesario.

Dicha lucha contra las insatisfacciones del sistema, en el ejercicio de esta potestad, muchas veces resulta en movimientos armados, tales como rebeliones, motines, cuartelazos, asonadas, que posteriormente toman la fuerza necesaria para constituir una verdadera revolución, ya que con el triunfo y la legitimación, se vuelven susceptibles de ofrecer el cambio radical que la sociedad requiere, tal como ocurrió inclusive con la Revolución Mexicana de 1910.²⁹

Ahora bien, resulta importante examinar qué ocurre entre el ejercicio de este derecho “extralegal”, fáctico, y el establecimiento de un nuevo orden, en lo que se ha determinado el “constituyente revolucionario”. Como habíamos mencionado ya con anterioridad, la teoría del Constituyente revolucionario se

²⁸ “La revolución (...) se funda (...) sobre la voluntad de establecer un orden nuevo. Nace al momento en el que, la idea de derecho oficial ya no encontrando eco en la conciencia jurídica de los miembros de la colectividad, surge una idea de derecho nueva, proporcionada por un Poder activo, cuyo objeto es el de reemplazar a las autoridades establecidas para introducir en la organización social los principios rectores de la idea de la que encarna la energía. Una revolución es la sustitución de una idea de derecho por otra idea obra de la institución estatal.” GEORGES BURDEAU, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1974, pág. 43 (traducción del autor).

²⁹ Según puede desprenderse de los debates del Constituyente de 1916-1917, no era la idea original de los jefes máximos de la revolución el elaborar una nueva Constitución, sino que el cambio social se fue dando sobre la marcha, conforme las exigencias sociales lo fueron demandando. Sobre este punto, podemos establecer que mientras que el 1º de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, sometía un “proyecto de reformas a la Constitución de 1857”, un día antes, desde que formalmente se había constituido el Congreso Constituyente, ya se tenía en mente el redactar una nueva Constitución. En este tenor, de la sesión del 30 de noviembre de 1916 se desprende: Presidencia del C. Luis Manuel Rojas: “—A continuación el mismo ciudadano presidente hizo la siguiente declaración: El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido.

(...)

—El C. Cravioto: Señores diputados: en estos momentos acaba de quedar constituido el Congreso Constituyente: desde este momento inolvidable tenemos una inmensa responsabilidad ante la historia, porque de aquí saldrá la nueva Constitución que regirá los destinos del pueblo mexicano. (...)

—El C. Frías: (...) Esta Representación nacional, cuya labor perdurará en las páginas más bellas de la historia por toda una eternidad, tiene la sagrada misión de dar al pueblo mexicano el nuevo Código que ha de regir sus destinos (...).” *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, edición facsimilar de la Cámara de Diputados, México, 1997, tomo I, periódico número 11, pág. 253.

Tan evidente resultó el desbordamiento de la idea original de Carranza que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 25 de agosto de 1917, al resolver el amparo promovido por José Antonio Rivera, sentenció: “CONSTITUCIÓN DE 1917. Estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857.”

basa en la pérdida de la legitimidad para mandar por parte del detentador de la soberanía, al grado de que opera, de forma ficticia, un rompimiento del contrato celebrado entre el pueblo y el soberano, reasumiendo el primero sus derechos de soberanía, en un retorno imaginario al estado de naturaleza.³⁰ En esta situación, emulando aquel momento histórico en que la sociedad constituyó por primera vez al Estado, el órgano representativo del movimiento revolucionario se arroga el derecho de la representación popular y se convierte en poder Constituyente; en fuente creadora de un nuevo derecho. Este proceso Constituyente revolucionario es narrado precisamente por Raymond Carré de Malberg, quien escribió:

Los movimientos revolucionarios y los golpes de Estado ofrecen de común que tanto unos como otros constituyen actos de violencia y se realizan, por consiguiente, fuera del derecho establecido por la Constitución en vigor. Por lo tanto, sería pueril preguntarse, en semejante caso, a quién corresponderá el ejercicio legítimo del poder Constituyente. Después del trastorno político resultante de semejantes acontecimientos no hay principios jurídicos ni reglas constitucionales; ya no nos encontramos aquí en el terreno del derecho, sino en presencia de la fuerza. El poder Constituyente caerá en manos del más fuerte. Unas veces se verá un dictador, al día siguiente de un golpe de Estado, imponer al país una Constitución que será su obra personal (...). Otras veces será una asamblea la que se adueñe del poder Constituyente, y erigiéndose en Constituyente haga una nueva Constitución. En estas condiciones, en 1789, los Estados generales se transformaron en Asamblea Constituyente. (...)

En todas estas circunstancias, lo cierto es que la nueva Constitución no se confeccionará según el procedimiento, el modo constituyente y las formas que habían sido previstos y prescritos por la precedente.³¹

³⁰ La idea en comento se complementa con lo establecido por el maestro Adolfo Posada: "La revolución implica una explosión de las pasiones que por obra del desencauce político o de la incapacidad institucional para realizar las transformaciones necesarias, implica generalmente un suspenso de la legalidad y un retorno al estado de naturaleza. Cfr. ADOLFO POSADA, *Tratado de Derecho Político*, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, Tomo I, *Introducción y Teoría del Estado*, pág. 517. De regreso al "Estado de Naturaleza", recobrada la independencia del pueblo una vez que ya no pudo el Estado seguir satisfaciendo la garantía de la libertad, y siendo el Estado una necesidad social, se echa en marcha el mecanismo para un nuevo pacto social y la teoría del *pouvoir constituant*, o poder Constituyente.

³¹ RAYMOND CARRÉ DE MALBERG, *Teoría General del Estado*, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pág. 1172. Igualmente, narra este suceso, sir Edmund Burke, quien haciendo gala de su conservadurismo y desprecio hacia la Revolución de Francia, se refirió al Constituyente revolucionario francés de 1789: "No puedo considerar a esa Asamblea más que como una asociación voluntaria de hombres que, prevaleciéndose de las circunstancias, se han apoderado del poder del Estado. No tienen la sanción ni la autoridad del carácter con que figuraban cuando se reunieron por primera vez. Han asumido otra de una naturaleza totalmente distinta y han alterado e invertido todas las relaciones en que se basaron primeramente. La autoridad que ejercen no deriva de ninguna ley constitucional del Estado. Se han separado de las instrucciones del pueblo que los eligió, instrucciones que (...) eran la única fuente de su autoridad." EDMUND BURKE, "Reflexiones sobre la

Y continúa diciendo:

Así pues, entre la antigua Constitución, de la que se hizo tabla rasa, y la nueva Constitución, que hay que hacer por entero, ya no existe lazo jurídico alguno; antes al contrario, existe entre ambas una solución de continuidad, un interregno constitucional, un intervalo de crisis, durante el cual la potestad Constituyente de la nación no tendrá más órganos que las personas o cuerpos que, a favor de las circunstancias, hayan conseguido apoderarse de ella. En suma, la cuestión del poder Constituyente se presenta aquí en los mismos términos que en la época de la formación originaria del Estado: se reduce a una cuestión de hecho y deja de ser una cuestión de derecho.³²

Así pues, podemos ver que la Revolución, como movimiento que busca un cambio, generalmente busca crear un nuevo orden jurídico, sustituyendo al antiguo y rompiendo con él por una idea nueva de derecho, al grado de que se ha establecido que “cada revolución triunfante crea un Derecho nuevo”.³³ Esto nos lleva al hecho de considerar qué es este derecho que surge de una nueva revolución, su validez, etc. Por tal motivo, a continuación podremos analizar cuál es aquel derecho emanado de la revolución.

El derecho de la revolución, no es más que el reconocimiento *a posteriori* del ejercicio del derecho a la revolución. Es la aceptación fáctica del derecho que dimana de una revolución triunfante, en donde el orden anterior se ha dejado morir paulatinamente para aceptar el nuevo, en donde la idea rectora de la revolución se ha consolidado en el sentido de abrogar el orden jurídico-social existente y reemplazarlo por uno nuevo. Dicho reconocimiento puede partir, en algunos casos, de la premisa de que todo poder político en su origen es ilegítimo, hasta que por el paso del tiempo va siendo reconocido, cuando el cambio se vuelve *status*, y lo dinámico estático. Con respecto a esta idea, creemos dable consultar la opinión de Rheinhold Zippelius, quien escribió:

Si el nuevo poder estatal consigue imponerse duraderamente, nace por ello, no solamente una nueva posición de poder, sino también una nueva situación de derecho político. En las palabras del entonces Supremo Tribunal del Reich alemán:

No puede rehusarse el reconocimiento jurídico-político al poder estatal surgido de una revolución. No se opone a ello la antijuridicidad de su establecimiento, porque no es un atributo esencial del poder estatal la legalidad de su creación. El Estado no puede existir sin un poder político. Al ser eliminada la antigua autoridad, su lugar lo ocupa el nuevo poder en ascenso (RGZ 100, 27).³⁴

Revolución Francesa”, en *Textos Políticos*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1942, pág. 184.

³² RAYMOND CARRÉ DE MALBERG, *op. cit.*, pág. 1173.

³³ GEORG JELLINEK, *Reforma y Mutación de la Constitución*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 9.

³⁴ RHEINHOLD ZIPPELIUS, *Teoría General del Estado*, Ed. Porrúa, México, 1998, págs. 136-137.

En este sentido, podemos decir, tal como lo especifica Carl Schmitt que “una Constitución es legítima —esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica—, cuando la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida”.³⁵ En este mismo sentido, Miguel Lanz Duret establece:

En los casos en que el pueblo, o los elementos más vigorosos del pueblo, derrocan el orden jurídico existente e imponen por la revolución un nuevo estado de cosas, que primero por la fuerza y después por el transcurso del tiempo y el consentimiento tácito de los gobernados, viene a constituir un nuevo orden jurídico, en esos casos la nueva Constitución que se establece llega a ser la Ley Suprema de la Nación y la única que puede en adelante crear órganos políticos dotados de facultades y fijar los derechos de los gobernados: en una palabra, establecer el orden constitucional.

(...)

Para terminar, confirmando las doctrinas anteriores, nada nos parece más concluyente que las palabras de Carré de Malberg: “En principio parece que debe declararse ilegítimo todo Gobierno que se establece y se apodera del Poder contra el derecho Público que está en vigor al verificarse ese hecho. Pero como el primer cuidado de todos los Gobiernos llegados al Poder en tales condiciones es crear precisamente un Estatuto nuevo que consagre su autoridad; ésta, después de sus comienzos contrarios a derecho, acabará por adquirir un carácter de legitimidad jurídica, con tal que el nuevo Estatuto al cual se sujete sea públicamente reconocido y aceptado como estable y regular.”³⁶

De las ideas anteriores, es necesario establecer que el *quid* del derecho de la revolución descansa en el concepto de legitimación. Dicha legitimación puede ser de dos tipos, expresa o tácita. La legitimación expresa consiste en la ratificación por parte del pueblo del nuevo orden social propuesto, tal como ocurrió en las trece colonias tras la independencia norteamericana. La legitimación tácita es la que se da mediante la imposición de un nuevo orden jurídico que es aceptado por el transcurso del tiempo por un determinado pueblo, tal como ha sido el caso de las Constituciones mexicanas, y para no ir muy lejos, basta el ejemplo de la Constitución Política de 1917, la cual de atender al correlativo del artículo 136 de la Constitución actual, en la de 1857, esto es el artículo 128 de este último ordenamiento jurídico, nos llevaría a la conclusión que nuestro texto fundamental actual es inconstitucional puesto que en teoría, la última no habría perdido ni fuerza, ni vigor.³⁷ Esta idea, aunque en la

³⁵ CARL SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, pág. 104.

³⁶ MIGUEL LANZ DURET, *op. cit.* pág. 68.

³⁷ En este mismo sentido podríamos llegar a argumentar incluso la inconstitucionalidad de la Constitución de 1857, no por la existencia de una disposición análoga a su artículo 128, sino porque se planteó en el seno del propio Congreso Constituyente la cuestión sobre si debía hacerse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824, y esta última habría triunfado. Marcelino Castañeda, diputado conservador por el estado de Durango propuso en la sesión del 20 de febrero de 1856 un proyecto de restablecimiento de la Constitución

de 1824 y de sus reformas de 1847. Los argumentos legales principales para pedir el retorno al orden constitucional de 1824 fueron básicamente el prestigio, respetabilidad y aceptación de tal Carta, así como el considerarla como la única expresión genuina y legítima de la voluntad del pueblo. Aquí básicamente surge la idea de que el Estado mexicano ya había sido constituido, y que en razón de prever el orden constitucional un método de reforma o revisión, no podría considerarse la existencia de un "estado de naturaleza" que justificare la constitución nuevamente del Estado mexicano. El proyecto fue estudiado en las sesiones del 21 y 22 de febrero de 1856 y el 25 del mismo mes, fue sometido a votación. Los conservadores apoyaron decididamente el proyecto, pese a ser una Constitución Federal. Pero tenían una razón de peso. La forma de Estado ya no era una cuestión en la que pudieran representar una fuerza real en el Constituyente, además de que México ya había sufrido con demasía los vicios de un centralismo mal aplicado, entre otros, la pérdida de la mitad del territorio nacional. Sin embargo, de analizar el contenido del artículo 171 de tal Constitución, podemos ver que existe una cláusula de intangibilidad relativa a la religión del Estado mexicano, y en ese Constituyente, esa era una de las cuestiones principales a debatir: la libertad de cultos y de los fueros eclesiásticos; por ello, aunque de forma sutil, los conservadores intentaron esta maniobra. Casualmente aquellos paladines del restablecimiento de la Constitución de 1824 fueron los más virulentos oponentes del artículo 15 del proyecto de Constitución, que se refería a la libertad de cultos en materia religiosa. Al momento de la votación el proyecto fue desechado por 40 votos a 39. No obstante ello, se volvió a tocar el punto en las sesiones del 7 de julio y del 25 de agosto de 1856, siendo Mata y Arriaga los principales detractores de Castañeda. El asunto, pese a haber sido desechado volvió a surgir el 3 de septiembre de 1856 cuando Guillermo Prieto anunció que por ser voluntad de la mayoría, se pondría otra vez a discusión la cuestión del restablecimiento de la Carta de 1824, siendo en esta ocasión, autor del proyecto, el diputado Arizcorreta. La sesión del 4 de septiembre fue en este sentido histórica puesto que a pesar de los esfuerzos de Ponciano Arriaga, miembro de la Comisión de Constitución, y otros liberales, el proyecto de Arizcorreta, quien contaba con el apoyo del gobierno de Ignacio Comonfort (incluso los secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación votaron en favor del proyecto), fue aprobado por 54 votos contra 51. ¡Nuestros constituyentes de 1857 determinaron el restablecimiento de la Carta de 1824! Sin embargo, el propio señor Arizcorreta vaciló, y escudándose en que un proyecto similar presentado por el diputado Degollado, solicitó que el asunto pasara a una comisión especial. Finalmente se determinó que la comisión competente era la de Constitución, quien había propuesto una nueva Constitución, para lo cual se ejerció el veto de cajón. El 16 de febrero de 1857, ya promulgada la Constitución, cuando la Comisión de Constitución dio cuenta de los asuntos pendientes por tratar, salió a relucir el proyecto del diputado Arizcorreta, no obstante haber sido aprobado por el pleno del Congreso. Fue finalmente una jugarreta dirigida por Arriaga y los liberales de la comisión de Constitución, la que logró la creación de una nueva Constitución, que en estricta teoría nunca debió existir puesto que la voluntad del Constituyente había sido la de restablecer la Constitución de 1824. Sobre este tema se puede consultar la *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente* de Francisco Zarco, en las páginas relativas a las sesiones mencionadas, así como el comentario que al respecto realizan Emilio O. Rabasa en su obra *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, Ed. Porrúa, México, 1991, págs. 54-70, y Mario De la Cueva, en *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, contenido en *El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX*, Ed. UNAM, México, 1957, págs. 1273-1275. Igualmente es dable consultar al respecto a José María Vigil en *México a Través de los Siglos, Historia General y Completa del Desarrollo Social, Político, Religioso, Militar, Artístico, Científico y Literario de México desde la Antigüedad más Remota hasta la Época Actual*, obra coordinada por Vicente Riva Palacio, Tomo Quinto, *La Reforma*, reimpresión facsimilar de la edición de 1884-1889, Ed. Cumbre, México, 1956, págs. 177-178.

práctica, lejana, en su momento fue árdamente debatida, y en Jorge Vera Estañol vio a un virulento portavoz. Sobre este punto, el mencionado autor establece:

El Congreso Federal, integrado por sus dos Cámaras, y las Legislaturas de los Estados, eran en los términos de la Constitución de 1857, el único poder legítimo, ortodoxo y genuino, capacitado para revisar y reformar dicho código. Después de dos años largos de "pre-constitucionalismo," Carranza convocó, no obstante, a una asamblea especial, que se reunió en Querétaro y cuya única misión fué aprobar el Código fundamental que hoy rige en México.³⁸

Dentro de su misma línea de argumentación, continúa diciendo:

Por tanto, bajo el triple aspecto jurídico, político y revolucionario, la Asamblea de Querétaro fué bastardo brote de un golpe de estado, y su obra —la Constitución de 1917— espuria también, está irremisiblemente condenada a desaparecer *cuando el pueblo recobre* su libertad, como ordena el artículo 128 de la Carta de 1857, citado por Carranza en su manifiesto de 11 de junio de 1915.³⁹

El ataque no queda enterrado en una mera violación de las formas legales preexistentes, sino que va más allá y acusa a Carranza de no haber seguido los procedimientos legales para restablecer las instituciones ni hacer el cambio dentro del marco de la legalidad por el hecho de que considera que el carrancismo no era más que una facción minoritaria que quería imponer su forma de pensar en la Constitución; cosa que según la aseveración del autor en comentario, jamás hubiera sido lograda en condiciones normales.⁴⁰ Por lo que concluye

³⁸ JORGE VERA ESTAÑOL, *Al Margen de la Constitución de 1917*, Ed. Wayside Press, Los Ángeles, 1919, pág. 3.

³⁹ *Ibid.*, págs. 11-12.

⁴⁰ Al respecto, en la obra en comentario Jorge Vera Estañol establece: "Si la Constitución de 1857 establece la forma en que puede ser reformada; si ella también determina los procedimientos por cuyo medio han de erigirse los poderes públicos, ¿por qué razón Carranza, en lugar de crear una asamblea constituyente bastarda, no convocó desde luego a elecciones de Congreso Federal y Presidente de la República, ni hizo que los Gobernadores Militares de los Estados expidieran convocatorias semejantes para el restablecimiento de los poderes locales? ¿Por qué no esperó a que estuvieran instalados el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados, a fin de someterles las reformas a la Constitución que la revolución había ofrecido.

La respuesta es sencilla.

A observarse sinceramente las prescripciones de la Carta de 1857, habrían podido tomar parte con voto activo y pasivo en los comicios todas las clases sociales; no habría sido posible excluir de la prerrogativa electoral ni a la facción villista, disidente del carrancismo, ni a la facción agrarista, representada por el zapatismo, ni a los elementos dispersos del antiguo régimen, ni en general a todas las clases pasivas o quietas de la sociedad, capaces por su educación de entender la importancia del momento.

Semejante participación de todas las clases sociales en el próximo sufragio auguraba con absoluta certidumbre la derrota de la facción dominante y su eliminación del poder." *Ibid.* págs. 13-14. En este mismo sentido, lleva su acusación aún más allá al manifestar: "Así,

que la Constitución Mexicana de 1917 es ilegal y espúrea en su origen. Razonamiento que no hace sino dar la razón, por analogía histórica, a los razonamientos de Carré de Malberg y de Edmund Burke *supra* mencionados, puesto que en su origen, todo Constituyente revolucionario es ilegal.

A mayor abundamiento, resulta interesante ver igualmente cómo, a pesar de esa legitimación fáctica, *a posteriori*, todos los movimientos revolucionarios buscan tener una causa de legitimación de origen. Así pues, no sólo los diputados de los Estados Generales buscaron un fundamento para declararse Asamblea Constituyente en 1789, aduciendo un mandato de la nación entera,⁴¹ sino también, en el caso de la Revolución Mexicana de 1910, vemos como los revolucionarios se convirtieron en el partido “constitucionalista”, y en todo momento, desde que Carranza emitió su famoso Plan de Guadalupe, se combatió bajo la bandera del restablecimiento de la Constitución de 1857, no obstante que “el gobierno de la usurpación”, como comúnmente se llamaba al de Victoriano Huerta, fue el que siguió todas las formalidades establecidas en la Constitución, que tenía que “restablecerse” según el parecer de los revolucionarios, para llegar al poder.

No obstante ello, el pueblo de México ha hecho suyas las diversas Constituciones que ha tenido, así como la Constitución de 1917, cuya impugnación acabamos de analizar, y la invoca incluso para defenderse e imponer límites al uso excesivo del poder público. Esto puede atender a la idea expresada por el español Javier RUIPÉREZ en el sentido de que una revolución implica una refundición del pacto social, en donde se rompe con el orden o pacto anterior, para establecerse uno nuevo. Y en este sentido, concluye:

La circunstancia anterior es la que, a la postre, confiere al Poder Constituyente esa naturaleza de “*res facti, non iuris*”. Esto es, nos encontramos ante un poder político existencial y fáctico, que brota espontáneamente de la propia comunidad que decide darse la Constitución, cuya actuación no puede quedar constreñida por los estrechos límites de un Derecho que encuentra en él su fuente última, ni, mucho menos, por un ordenamiento jurídico anterior a su propio nacimiento.⁴²

la Asamblea de Querétaro, aparte de su usurpado Poder Constituyente, no tuvo por su origen ni siquiera la voluntad de todas las clases sociales manifestada en los comicios.

Las chusmas carrancistas, y sólo ellas, organizadas bajo la dirección de sus generales en el llamado Partido Liberal Constitucionalista, elaboraron las planillas de diputados y obtuvieron credenciales para éstos en fementidas elecciones, valiéndose de la fuerza pública que manejaban los Secretarios de Guerra, Relaciones y Gobernación, los Gobernadores Militares de los Estados, los Comandantes Militares y los jefes de guarniciones y destacamentos.” *Ibid.*, págs. 21-22.

⁴¹ Sobre este punto es dable consultar la obra de Emmanuel Sieyès *¿Qué es el Tercer Estado?*, así como la narración que al respecto realiza Raymond Carré de Malberg en su obra *Teoría General del Estado*, a páginas 1175-1176.

⁴² Cfr. JAVIER RUIPÉREZ, *La “Constitución Europea” y la Teoría del Poder Constituyente*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2000, págs. 116-117.

Partiendo de la idea anterior de un nuevo pacto social conforme al cual la mayoría de la comunidad, expresa o tácitamente, acepta nuevas condiciones de convivencia, es que podríamos justificar *a priori*, la legitimación del derecho emanado de la revolución. Sobre este sentido es necesario establecer, como algo de llamar la atención y que podría estar ligado con la idea antes expuesta, cómo, desde su entrada en vigor, nuestros tribunales federales se acogieron inmediatamente al nuevo texto constitucional y lo emplearon para resolver todo tipo de controversias. En este sentido, resulta de relevancia remontarnos a algunos precedentes de la Quinta Época que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN DE 1857. Fue, hasta antes de interrumpirse el orden constitucional, la Ley Suprema de la Nación, a la que debieron sujetarse todos los jueces del país, sobre todas las disposiciones que hubiere en contrario.⁴³

CONSTITUCIÓN DE 1857. Admitida su vigencia, no habría podido ser convocado el Congreso Constituyente de 1916.⁴⁴

CONSTITUCIÓN DE 1857. La vigencia de la Constitución debe tener por base fundamental la división de los Poderes, y durante la lucha, no hubo Legislativo ni Judicial.⁴⁵

CONSTITUCIÓN DE 1857. Con motivo de no haber estado vigente durante el período revolucionario, expidió el Encargado del Poder Ejecutivo varios decretos sobre reformas constitucionales; y, si la Constitución hubiera estado en vigor esas reformas las hubiera hecho el Congreso.⁴⁶

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917. Es de observancia obligatoria en toda la Nación, a contar desde el día primero de mayo de mil novecientos diecisiete.⁴⁷

CONSTITUCIÓN DE 1917. Entró en vigor el primero de mayo de ese año.⁴⁸

CONSTITUCIÓN DE 1917. Comenzó a regir, en la República, el día primero de mayo del año de su promulgación, según su artículo 1º transitorio.⁴⁹

⁴³ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: III; Tesis: pág. 910, Amparo civil en revisión. "Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A." 24 de septiembre de 1918. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el ponente.

⁴⁴ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: I; Tesis: pág. 72; Amparo penal directo. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el ponente.

⁴⁵ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte I; Tesis: pág. 72, Amparo penal directo. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el ponente.

⁴⁶ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte I; Tesis: pág. 72; Amparo penal directo. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el ponente.

⁴⁷ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte I; Tesis: pág. 20; Queja en amparo penal. Santos José. 11 de junio de 1917. Mayoría de votos. La publicación no menciona el ponente.

⁴⁸ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte I; Tesis: pág. 393; Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda. Larrañaga Ignacio. 2 de octubre de 1917. Unimidad de votos. La publicación no menciona el ponente.

⁴⁹ Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte I; Tesis: pág. 804; Amparo penal directo. Granda Higinio. 24 de octubre de 1917. Mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

Por lo que debemos concluir sobre este punto que el acotado derecho de la revolución no es más que la coronación del derecho a la revolución, el cual al dimanar de una revolución no tiene un fundamento jurídico, sino un fundamento moral, y su legitimidad por ende proviene de la aceptación posterior que de dicha revolución, y en particular del derecho que surja de ella, hace un pueblo, ya sea de manera tácita o expresa.⁵⁰

Analizado el derecho a la revolución, así como el derecho de la revolución, creemos necesario establecer cual ha sido la postura que nuestra Constitución ha adoptado con respecto a este delicado tema de la teoría de la Constitución. Para tal efecto, es necesario precisar que el artículo que se ha considerado como fundamento de dicha potestad del pueblo para derrocar un orden constitucional preestablecido se encuentra en el contenido del artículo 39 de nuestra Carta Magna. Artículo 39 que establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Del contenido del artículo en comento, es necesario destacar que el pretendido derecho a la revolución dimana de los tres elementos del propio artículo interpretados en su conjunto.

El primero de estos elementos es el que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Por tanto, el pueblo es el detentador originario de la soberanía y los poderes constituidos, los depositarios de la soberanía, como mandatarios del pueblo, titular de la misma, puesto que la soberanía por naturaleza propia es popular, según la definición de nuestra Constitución, y al ser originaria del pueblo, éste la deriva o la encarga con los diversos poderes para su ejercicio. Tan es así que el propio artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, dejando entrever de forma clara una sesión por medio de un mandato puesto que nuestra Constitución por decisión del Constituyente originario ha adoptado la forma de gobierno representativa, tal como se desprende del artículo 40 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

El segundo elemento del artículo 39 consiste en establecer que todo poder político dimana del pueblo y se instituye en favor de éste, en una declaración

⁵⁰ Creemos en este sentido que para que se legitime el derecho de la revolución es necesario que transcurra el tiempo y se vaya dando la aceptación mayoritaria del texto constitucional emanado de la revolución, ya sea mediante su aceptación pacífica, mediante su invocación ante los tribunales, o incluso mediante una ratificación posterior por la vía del referéndum, sin que sea suficiente para ello la mera existencia de la nueva ley, ya que sin aceptación, el nuevo orden legal sería inútil. En relación con este tema, discrepamos de lo establecido por Kant en sus *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*, cuando argumenta: "Por lo demás, si sucede una revolución y se establece una Constitución nueva, la injusticia de este principio y fin de esta Constitución, no puede dispensar a nadie de la obligación de someterse al nuevo orden de cosas como buenos ciudadanos, y no pueden dejar de obedecer a la autoridad soberana que está entonces en el poder." IMMANUEL KANT, *op. cit.*, pág. 155.

que no sólo parafrasea la anterior, sino que la precisa, la completa y le da una transición con el tercer principio. Dicho segundo principio guarda otra vez la idea de soberanía originaria puesto que establece que todo poder político dimana del titular de la soberanía, léase el pueblo, pero fija un principio y obligación muy importante que es el que el poder político se instituye en favor del pueblo. Una vez más nos topamos con las ideas de Jean Jacques Rousseau, puesto que este principio nos establece muy claramente la idea del contrato social. El poder político dimana del pueblo, éste se lo confía al Estado, el cual debe ejercer el poder que se le confiere en beneficio de quien le ha otorgado su confianza. Una vez más surge la idea de una cesión de una porción de libertad para que el cesionario se convierta en el garante de las libertades públicas.

El tercer y último rubro que se desprende de este artículo se refiere a que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Este último pedazo del artículo 39 es el que más problemático se muestra. Esto es así en razón de que establece que el pueblo en todo momento puede cambiar la forma de su gobierno en un derecho que es sólo de él, por ser inalienable.

Ahora, ¿cómo interpretar éstos tres principios? Los más reaccionarios establecerán que en razón de que la soberanía es del pueblo, por esencia y origen, si el poder político no responde a la encomienda que el propio titular de la soberanía, al no establecer un gobierno en su beneficio, entonces el pueblo puede ejercer un derecho que le es único, inalienable, de cambiar las instituciones que no lo representan adecuadamente por otras que sí representen los intereses de la nación. Derivado de esta interpretación, podemos establecer que al momento en que el poder político instaurado falla a la representación que se le ha encomendado para beneficiar al pueblo, es decir, desde el momento en que el órgano de gobierno se vuelve espurio, el pueblo tiene un derecho, no sólo moral, sino constitucional que le es único de modificar la forma de su gobierno que sí provea por el bienestar del pueblo, por cualquier vía, inclusive por la vía de las armas y la revolución.

De una interpretación estricta y aislada de dicho precepto, podemos establecer cierto fundamento en la idea anterior, en el sentido de que nuestra Constitución cobija un derecho a la revolución. Idea que se ve reforzada por el hecho de que dicha disposición surgió y fue posteriormente confirmada por Constituyentes derivados de una gesta revolucionaria, como lo fueron las Revoluciones de Ayutla y de 1910, en donde podrían haber buscado los Constituyentes mediante dicha disposición un medio para justificar moral y constitucionalmente la situación de hecho y el derrocamiento del orden constitucional anterior.

El argumento anterior es en nuestra opinión infundado, en razón de que deriva de una interpretación corta y aislada del precepto constitucional. Tal como hemos visto con anterioridad, los preceptos de la Constitución deben interpretarse los unos con los otros, de manera armónica, por lo que procede interpretar el artículo 39 en conjunción con los preceptos 40, 41, 135 y 136, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es cierto, el artículo 39 establece un inalienable derecho de modificar en todo momento la forma de gobierno, cuando éste ya no esté instituido en favor de aquél. No obstante esto, el artículo 136 de la Constitución establece muy claramente que la Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando su vigencia se viere interrumpida con motivo de una rebelión, y que tan pronto el pueblo recobre su libertad, se reinstaurará la vigencia del texto máximo.⁵¹ ¿Cómo resolver este dilema? Por un lado se otorga un aparente derecho a la revolución, y por otro la Constitución es inviolable. La respuesta es sencilla.

El artículo 41, como ya lo hemos establecido, prevé que la soberanía del pueblo habrá de ser ejercida por medio de los Poderes de la Unión, ya que el pueblo voluntariamente ha escogido la representatividad como principio

⁵¹ La restricción al mal llamado derecho a la revolución y a la inviolabilidad de la Constitución es absoluta, y así también ha sido tratado por las Constituciones estatales, salvo tal vez por la excepción de la Constitución yucateca del 21 de enero de 1870. En tal Constitución, haciendo gala de sus propensiones secesionistas, en los artículos 108 y 109 preveía que en caso de que el gobierno federal fuera espurio, se entendería roto el pacto de unión y la federación de Yucatán a la República Mexicana, por lo que dicho estado reasumiría su soberanía y se declarararía independiente. Por supuesto, tales disposiciones constitucionales contravendrían todo tipo de garantía del pacto federal y podrían ser consideradas inconstitucionales a la luz de la Constitución federal, tanto frente a la de 1857 que fue la vigente en tiempos de la Constitución estatal que se comenta, como frente a la de 1917, actualmente en vigor. Sobre el particular los artículos en comento establecen:

Art. 108.—Solo las autoridades establecidas por el Código fundamental y las leyes generales de la Nación, por esta Constitución y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales: cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art. 109.—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado de Yucatan no reconocerá gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el órden constitucional, sea cual fuere su denominacion, quedando por este hecho disuelto el pacto de union reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Ambos artículos aparecen citados en: *Derecho Político de los Estados Unidos Mexicanos, Colección que comprende la Constitución General de la República y las Constituciones Especiales*, Ed. Imprenta del Gobierno, México, 1884, Tomo II, pág. 419. Sobre este punto se puede consultar igualmente al maestro Arteaga Nava en su obra *Derecho Constitucional*, ya citada, a página 163, así como los apéndices de la edición de 1871 de la obra de José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*. En relación con esta cuestión tratada por la Constitución del Estado de Yucatán, en 1870, hay que decir rápidamente que la idea de reasunción de soberanía parte de la idea tan en boga en el siglo XIX de la incompetencia de origen. No obstante ello, no nos detendremos en tratar este punto, sino que nos limitaremos en señalar que tal teoría fue definida y razonada soberbiamente por Ignacio L. Vallarta en varios de sus votos particulares, de entre los cuales destaca el elaborado con motivo del amparo promovido en 1878 por el licenciado León Guzmán en contra de actos de la Legislatura del Estado de Puebla, visible en IGNACIO L. VALLARTA, *Obras*, Tomo I, *Cuestiones Constitucionales, Votos en los negocios más notables de mayo de 1873 a septiembre de 1879*, Ed. Porrúa, México, 1989, págs. 110 a 155. No obstante tal tentativa ingeniosa de la legislatura yucateca, las disposiciones en comento fueron en todo momento inoperantes por contravenir cualquier garantía de permanencia del pacto federal.

base. Luego entonces, no es que se vea coartado el derecho a la modificación de la forma de gobierno por la inviolabilidad de la Constitución, en razón de que la modificación a que se refiere el artículo 39 en comento, debe hacerse no de forma directa ni por medio de la violencia, ya que nuestro texto constitucional reprueba el uso de las armas, tal como se desprende del artículo 136 así como de la prohibición de hacerse justicia por propia mano, establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, sino por medio de los legítimos representantes del pueblo. Por lo que el inalienable derecho de modificar la forma de gobierno, constitucionalmente hablando, debe entenderse a través del mecanismo previsto en el artículo 135 de la Constitución, en donde los legítimos representantes del pueblo (diputados y senadores al Congreso de la Unión y diputados de las Legislaturas Estatales), erigidos en Constituyente Permanente, son los legitimados para llevar al cabo los cambios que sus representados exigen, para así proveer al bienestar y a la prosperidad de la nación.⁵²

Esta interpretación armónica que hemos realizado concerniente al mal interpretado derecho a la revolución, nos es confirmado por una interpretación histórica de este precepto. Sobre el particular, es necesario recalcar que el artículo 3º del Acta Constitutiva de la Federación, antecedente proveniente del Constituyente Originario de 1824, establecía expresamente que la nación soberana tiene el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno que le parezca más conveniente para la conservación y mayor prosperidad de la misma. Dicha disposición sobrevivió, por así decirlo, al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, por lo que se convierte en antecedente directo de la Constitución de 1857. En 1857, si bien es cierto que se adoptó la redacción que ahora conocemos del artículo 39 de la Constitución, podemos establecer, sin temor a equivocarnos que la voluntad del Constituyente fue la de no aceptar un derecho a la revolución puesto que el derecho establecido por el artículo 45 del Proyecto (después 39 en la versión definitiva), se debía entender a través de los representantes de la Nación. Al respecto, de la crónica de dicho Congreso Constituyente se desprende:

El Sr. Reyes pidió que se agregara que este derecho había de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo.

El Sr. Ruiz, para evitar todo abuso, fundó una adición sobre que de este derecho no pueda apoderarse una fracción del pueblo.

⁵² Sobre este punto, cabe destacar la opinión de Eduardo Ruiz, quien al realizar la exégesis del artículo 41 constitucional estableciera: "Este artículo (el artículo 41) es corolario de los dos anteriores: en el desempeño de las funciones públicas en todo el país, es el pueblo el que ejerce la soberanía, por medio de los poderes de la Unión para todas aquellas facultades del gobierno que la Constitución atribuye á las autoridades federales, y ese mismo pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes de los Estados para los casos que caen bajo su jurisdicción, cuyas facultades deben estar marcadas y limitadas por sus constituciones particulares, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal." EDUARDO RUIZ, *Curso de Derecho Constitucional y Administrativo*, Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1888, Tomo I, pág. 359.

El Sr. Arriaga sostuvo que el pueblo, ejerciendo el derecho de petición y teniendo parte en los negocios públicos, puede reformar por sí mismo las leyes, y el Sr. Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados y después queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente Congreso.

La parte fue aprobada por 79 votos contra 7.

La adición del Sr. Ruiz fue admitida y está concebida en estos términos: "Ninguna persona ni fracción del pueblo puede atribuirse el ejercicio de este derecho."⁵³

Por algún motivo, la adición del señor Manuel Ruiz fue omitida por la Comisión de Estilo, y no fue publicada como texto definitivo de la Constitución, pero aun cuando este error de estilo haya ocurrido, nos queda muy claro que la voluntad del Constituyente era la de preservar la misma idea de su predecesor de 1824, en el sentido de que sí existe un derecho inalienable de modificar la forma de gobierno, pero éste debe ejercerse por medio de los representantes del pueblo. Esto nos queda todavía más claro de atender a la opinión del señor Mata quien como se ha visto hace alusión expresa al artículo 125 del proyecto de Constitución de 1857, artículo que ahora conocemos bajo el rostro del artículo 135 constitucional. En este mismo sentido, corrobora nuestra opinión José María Del Castillo Velasco al establecer:

Hay también que advertir, que el derecho que el pueblo tiene para alterar ó modificar su gobierno, no significa que tenga el derecho de alterar la libertad

⁵³ FRANCISCO ZARCO, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, Ed. El Colegio de México, 1957, pág. 575. En este sentido es dable mencionar que pudiere parecer a primera vista factible el confundir el vocablo pueblo a que se refiere el artículo 39 de las Constituciones de 1857 y de 1917 por un número importante o una fracción de la ciudadanía, denominándola pueblo, y con base en ello pretender usurpar el derecho de soberanía. Sin embargo, este punto ya había sido resuelto con precisión desde el siglo XVII por Thomas Hobbes quien estableció: "En último lugar, se opone al régimen civil, sobre todo al monárquico, el que los hombres no distinguen suficientemente entre *pueblo* y *multitud*. El *pueblo* es una *unidad*, que tiene una *sola voluntad*, y al que se le puede atribuir una acción *común*. Nada de esto se puede decir de una multitud. En todo Estado el que reina es el *pueblo*, porque incluso en las *monarquías* el *pueblo* reina: es el *pueblo* el que quiere por la voluntad de *un solo hombre*. Pero los ciudadanos son *multitud*, esto es, súbditos. En la *democracia* y en la *aristocracia* los ciudadanos son *multitud* pero la *asamblea* es el *pueblo*. Y en la *monarquía* los súbditos son *multitud* y, por paradójico que parezca, el *rey* es el *pueblo*. El vulgo, y otros que no advierten que esto es así, hablan siempre de un *gran número* de hombres como del *pueblo*, esto es, del *Estado*, y dicen que el *Estado* se rebeló contra el *rey* (lo cual es imposible); y que el *pueblo* quiere y no quiere lo que quieren y no quieren los súbditos molestos y murmuradores que predisponen a los *ciudadanos* contra el *Estado*, esto es, a la *multitud* contra el *pueblo*, con pretexto de ser el pueblo. Y éstas son, más o menos, las opiniones con las que los ciudadanos que las reciben se vuelven propensos al tumulto; por eso, dado que en toda forma de gobierno se debe preservar la majestad de quien o quienes ostentan el poder supremo, dichas opiniones constituyen por naturaleza crímenes de lesa majestad." THOMAS HOBBS, *Tratado sobre el Ciudadano*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, pág. 108.

ó los derechos del hombre ó de la sociedad. La libertad y el derecho son superiores á la voluntad del hombre y de las sociedades, porque nacen y dependen de la organización del hombre, que nadie más que Dios puede cambiar. Ejerciendo su soberanía el pueblo, eligió á los representantes de los Estados, Distrito Federal y territorios mexicanos, y les confirió el poder de formar una constitución. Usando de tal poder el Congreso, declara, en el art. 40 constitucional, que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley Fundamental."

(...) El artículo 41 de la constitucion determina con más claridad tal concepto. El pueblo es soberano; pero instituye el poder público para su propio beneficio, y para esto delega el ejercicio de la soberanía en los poderes públicos. ¿Significa esto que se despoje de toda soberanía para delegarla? No; delega solamente el ejercicio de aquella parte de la soberanía, permítase esta expresión, que es necesaria para que los poderes públicos ejerzan las facultades que se les conceden por la constitucion federal y las particulares de los Estados. Si la delegacion fuera de la soberanía, ademas de contradecirse el artículo 39 ántes citado de la constitucion, resultaria la abdicacion de los derechos del hombre, de la libertad individual, que no es ni lícito, ni posible abdicar. Así es que la soberanía, en lo que se refiere á las atribuciones y facultades expresadas en la constitucion federal y en las particulares de los Estados, la ejerce el pueblo por medio de los poderes públicos (...) ⁵⁴

Continúa diciendo el maestro Del Castillo Velasco:

El beneficio resultado de la posibilidad inmediata de adicionar y reformar la constitucion ha sido el de quitar desde luego toda causa justa y todo pretexto para las intentonas revolucionarias. ¿Qué razon plausible pudiera haber para promover por medio de las armas una reforma constitucional, si el artículo 127 garantiza el ejercicio pacífico del derecho de hacer adiciones y reformas, y solo exige requisitos indispensables para que ellas sean la obra de la voluntad nacional?

(...) Establecida la posibilidad de hacer adiciones y reformas a la constitucion, fué necesario establecer la inviolabilidad de ella de una manera eficaz y como era conveniente en un país en que los cambios de instituciones públicas eran tan frecuentes como lo exigía la lucha entre los intereses contrarios de cada uno de los partidos en que estuvo dividida la República.

(...) Mientras el pueblo por los medios constitucionales no adicione ó reforme la constitucion, ó en ejercicio de su soberanía no la abroge, la constitucion no sucumbe, por mas que los trastornos públicos, ocasionados por alguna rebelión en su contra, pudieran interrumpir su observancia. Ni el hecho mismo del establecimiento de un gobierno contrario á los principios sancionados en la constitucion se han de interpretar como la abolición de esta, porque su observancia ha de restablecerse.

⁵⁴ JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO VELASCO, *Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Imprenta del Gobierno, México, 1871, págs. 102 y 103.

Tal declaración fué necesaria, porque comunmente se confunde el hecho con el derecho (...).

La declaración de la inviolabilidad de la constitucion, es el reconocimiento expreso y práctico de la soberanía del pueblo. Si este no abroga su constitucion, no hay quien pueda atentar impunemente á ella.⁵⁵

Por lo que la conclusión que debemos dar en este sentido al debate alrededor del artículo 39 de nuestra Constitución, es que no prevé derecho a la revolución alguno que pueda invocarse, sino que las reformas a la Constitución deben realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, y la violación a sus disposiciones por medio de la excitación de los órganos jurisdiccionales competentes.⁵⁶

Como hemos podido constatar, el detener la voluntad del pueblo, le otorga a éste el derecho moral de restablecer el pacto social, aunque sea por medio de las armas. Esto crea un derecho a la revolución, y un derecho de la revolución, el cual puede ser legitimado por medio del tiempo, y por la sociedad misma que se somete al nuevo orden constitucional. Sin embargo, los movimientos revolucionarios generalmente no llevan a nada bueno, y el cambio que muchas veces podría darse por medios pacíficos aflora por medio de movimientos sangrientos que lo único que logran son destrucción, atraso, muerte y oportunismos de unas cuantas personas para llegar y hacerse del poder.⁵⁷ Los

⁵⁵ *Ibid.*, págs. 253-256. La opinión de José María del Castillo Velasco, quien fuera miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales en el Constituyente de 1857, y posteriormente magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es secundada por la de Mariano Coronado, quien asimismo establece: "Si la Constitución puede ser modificada mediante el estudio reposado y sereno de todos los cuerpos legislativos del país, no es lícito que se cambie por la violencia y la revolución, que no son muchas veces la expresión de la voluntad del mayor número, que no dan lugar á discusiones tranquilas y razonadas, que sustituyen siempre la fuerza bruta al ilustrado debate." MARIANO CORONADO, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 237.

⁵⁶ Para coronar esta idea, resulta de gran valía consultar la opinión de Joseph Story, uno de los juristas de mayor influencia en nuestro pensamiento constitucional, quien en sus comentarios a la Constitución de los Estados Unidos, establece de forma clara cómo cualquier violación a la Constitución debe ser llevada por los cauces legales y medios judiciales establecidos para tales propósitos. Al respecto, estableció: "La única forma de restitución de cualquiera de estas infracciones (a la Constitución), y la única garantía de los derechos individuales y de propiedad, se entiende que consiste en la apelación pacífica ante los tribunales competentes que hayan sido constituidos por el gobierno para tales propósitos (...)" JOSEPH STORY, *Commentaries on the Constitution of the United States*, Ed. Hilliard, Gray and Company y Brown, Shattuck, and Co., Boston y Cambridge, 1833, vol. I, págs. 305-306 (traducción del autor).

⁵⁷ En la crítica de los movimientos revolucionarios, podemos resaltar dos concepciones interesantes. La primera de Thomas Hobbes, quien argumenta: "En la subversión del Estado concurren la estupidez y la elocuencia, como conspiraron en otro tiempo (según cuenta la fábula) las hijas de Pelías, rey de Tesalia, con Medea, contra su padre. Deseando aquéllas devolver al decrepito anciano la adolescencia, por consejo de Medea, después de cortarlo en pequeños trozos lo pusieron al fuego, con la vana esperanza de que reviviría. De la

movimientos revolucionarios generalmente llevan a muy poco, aunque de vez en cuando nos regalan magníficos textos constitucionales, como los de 1789 en Francia, o los de 1857 y 1917 en nuestro país. Sin embargo, qué mejor si tales movimientos de las estructuras del derecho se hubieran dado por medio de cambios conforme a las estructuras legales preexistentes, o mediante el empleo de las garantías constitucionales, y su funcionamiento adecuado como instrumentos de limitación del poder político, y así haber podido evitar ver correr ríos de sangre, muchas veces derramada en balde. La razón de ser de los medios de control a la autoridad, así como de los mecanismos de reforma, no son más que medios tendientes a asegurar que no habrá más revoluciones. Dentro del principio de definitividad revolucionaria, los constituyentes revolucionarios siempre tienden a cuidar que un fenómeno como el que los trajo al poder no se repita por falta de canales para el cambio.

Por esto, nuestra legislación desconoce el derecho a la revolución, puesto que todo cambio del orden constitucional debería pasar por el Constituyente Permanente o Constituyente revisor de la Constitución. Pese a ello, y no obstante la existencia de mecanismos para llevar al cabo los cambios supuestamente necesarios para la sociedad, si los representantes del pueblo no cumplen con su mandato, o si los cambios constitucionales no se adecuan a las necesidades del pueblo, partiendo de que la facultad reformadora es irrestricta y que el Constituyente Permanente en la práctica no es responsable de sus actos más que ante Dios y la opinión pública, ¿podríamos seguir invocando válidamente un derecho a la revolución?, ¿o habría acaso que buscar nuevas alternativas de control, a efecto de que los representantes del pueblo sean efectivamente eso, mandatarios del órgano soberano originario? Podríamos permanecer en la posición más sencilla, que es mantener el *status quo*, o bien buscar un medio por el que se le pida, entre otros, responsabilidad al Constituyente Permanente que evite de una vez por todas las consecuencias nefastas de las revoluciones.

misma forma el pueblo con su estupidez, como las hijas de Pelías, deseoso de renovar al viejo Estado y arrastrarlo por la *elocuencia* de hombres ambiciosos, como por el hechizo de Medea, con más frecuencia lo arroja al fuego dividido en facciones, que lo reforma.” THOMAS HOBBS, *Tratado sobre el Ciudadano*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, pág. 111. La segunda de Francisco Giner De los Ríos, quien por su parte establece: “Aun en los casos en que la insurrección aspira a corregir graves injusticias, lo es ella también, pues el Derecho quiere ser cumplido *en forma de Derecho* justamente, y veda toda violencia y tiranía, así las de los depositarios del poder público, como las que proceden de los partidos, y aun de la masa general del país. El hombre justo, (...) prefiere sufrir la injusticia a cometerla.” *Vid.* FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS y CALDERÓN, *Principios de Derecho Natural*, lec. 30. Res. Cit. II, P. esp. 2a. VI, pág. 178, citado por ADOLFO POSADA, *op. cit.*, pág. 516.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *La Política*, traducción de Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez, Ed. Alianza, Madrid, 2000.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1998.
- BLUNTSCHLI, Johann Kaspar, *The Theory of the State*, traducción de D.G. Ritchie, P.E. Matheson y R. Lodge, Oxford University Press, Oxford, 1921.
- BODIN, Jean, *Los Seis Libros de la República*, traducción de Pedro Bravo Gala, Ed. Tecnos, Madrid, 2000.
- BURDEAU, Georges, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1974.
- BURKE, Edmund, *Textos Políticos*, traducción de Vicente Herrero, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
- BURLAMAQUI, Jean Jacques, *The Principles of Natural and Politic Law*, dos volúmenes, traducción de Thomas Nugent, Ed. Harvard University Press por W. Hilliard, Cambridge, Mass., 1807.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa y UNAM, México 1996.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*, traducción de José Lion Depetre, Ed. UNAM y Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Imprenta del Gobierno, México, 1871.
- COOLEY, Thomas M., *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, Ed. Little, Brown and Company, Boston, 1883.
- CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Librería de Ch. Bouret, México, 1906.
- CUEVA, Mario de la, *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, en *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, ed. UNAM, México, 1957.
- CUEVA, Mario de la, *La idea del Estado*, ed. Fondo de Cultura Económica y UNAM, México, 1996.
- DE LOLME, Jean Louis, *The Constitution of England; or an account of the English Government; in which it is compared both with the Republican Form of Government, and the other Monarchies in Europe*, Ed. A. Barrister, Londres, 1821.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, edición facsimilar de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, dos tomos, México, 1997.
- DUGUIT, Léon, *Manuel de Droit Constitutionnel*, Ed. Ancienne Librairie Fontemoing & Cie. Éditeurs, E. de Boccard Successeur, París, 1918.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*, traducción de Manuel Martínez Neira, Ed. Trotta, Madrid, 2000.

- FRIEDRICH, Carl Joachim, *Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática (en Europa y América)*, traducción de Vicente Herrero, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- GROPALI, Alessandro, *Doctrina General del Estado*, traducción de Alberto Vásquez del Mercado, Ed. Porrúa, México, 1944.
- HAURIOU, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, traducción de José Antonio González Casanova, Ed. Ariel, Barcelona, 1980.
- HAURIOU, Maurice, *Précis de Droit Constitutionnel*, Ed. Librairie du Recueil Sirey, París, 1929.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, traducción de Carlos Ruiz del Castillo, Ed. Reus, Madrid, 1927.
- HOBBS, Thomas, *Tratado sobre el Ciudadano*, traducción de Joaquín Rodríguez Feo, Ed. Trotta, Madrid, 1999.
- JELLINEK, Georg, *Reforma y Mutación de la Constitución*, traducción de Christian Förster, revisada por Pablo Lucas Verdú, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- KANT, Immanuel, *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*, Ed. UNAM, México, 1968.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1933.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Ed. Gernika, México, 2000.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Ed. Porrúa, México, 1971.
- MARIANA, Juan de, *Del Rey, y de la Institución de la Dignidad Real*, Ed. Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845.
- NÉZARD, Henry, *Éléments de Droit Public à l'usage des étudiants en droit*, Ed. Librairie Arthur Rousseau, París, 1919.
- POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, dos tomos, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935.
- RABASA, Emilio O., *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, Ed. Porrúa, México, 1991.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a Través de los Siglos, Historia General y Completa del Desarrollo Social, Político, Religioso, Militar, Artístico, Científico y Literario de México desde la Antigüedad más Remota hasta la Época Actual*, Cinco Tomos, reimpresión facsimilar de la edición de 1884-1889, Ed. Cumbre, México, 1956.
- RUIPÉREZ, Javier, *La "Constitución Europea" y la Teoría del Poder Constituyente*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.
- RUIZ, Eduardo, *Curso de Derecho Constitucional y Administrativo*, dos tomos, Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1888.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, traducción de Francisco Ayala, Editorial Alianza, Madrid, 1996.
- SYDNEY, Algernon, *Discourses Concerning Government*, editado por F. Darby en Bartholomew-Close, Londres, 1704.

- SIEYÈS, Emmanuel J., *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los Privilegios*, traducción de Marta Lorente Sarideña y Lidia Vázquez Jiménez, Ed. Alianza, Madrid, 1989.
- STAMMLER, Rudolf, *Teorías Modernas del Derecho y del Estado*, traducción de Faustino Ballvé, Ed. Botas, México, 1955.
- STORY, Joseph, *Commentaries on the Constitution of the United States with a Preliminary Review of the Constitutional History of the Colonies and States, Before the Adoption of the Constitution*, tres volúmenes, Ed. Hilliard, Gray and Company y Brown, Shattuck, and Co., Boston y Cambridge, 1833.
- TAMBARO, Ignacio, *Los Derechos Públicos y las Constituciones Modernas*, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1911.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2000.
- TULARD, Jean, FAYARD, Jean-François, y FIERRO, Alfred, *Histoire et Dictionnaire de la Révolution Française 1789-1799*, Ed. Robert Laffont, París, 1998.
- VALLARTA, Ignacio L., *Obras, Tomo I, Cuestiones Constitucionales, Votos en los negocios más notables de mayo de 1873 a septiembre de 1879*, Ed. Porrúa, México, 1989.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *Al Margen de la Constitución de 1917*, Ed. Wayside Press, Los Angeles, 1919.
- ZARCO, Franciso, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, Ed. El Colegio de México, México, 1957.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría General del Estado*, traducción de Héctor Fix-Fierro, Ed. Porrúa, México, 1998.